

**VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN
DE LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

- 2017 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas del cuatro de julio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima tercera sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martha C. Martínez Guarneros, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del recurrente y nombre de la autoridad responsable, se precisa en la lista del asunto fijado en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Señores magistrados, someto a la consideración de ustedes el Orden del Día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Sí, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada.

Únicamente para efecto de señalar que en el cuadro o en la estadística de la Sala, se encuentran ingresados diversos juicios ciudadanos, los cuales fueron remitidos a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, los cuales no reúnen el requisito de definitividad.

Y únicamente para efecto de que no se vea el desfase de la cuestión estadística de nuestra Sala, explicar que estos juicios ciudadanos, hemos acordado el reencauzamiento al Tribunal Local de Michoacán, derivado de que estos asuntos no son de los asuntos que se ven en Sesión Pública, pero sin embargo, en esta oportunidad estamos también ocupándonos de atender todos estos medios de impugnación.

Únicamente para efecto de explicar por qué se daría una eventual variable en la estadística de la Sala por la cantidad de asuntos que se tratan, que son un gran número, salvo que el Secretario nos diga la cantidad total.

Es un total de 51 medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Son 51 medios, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Entonces, no obstante que va a haber una variación en la estadística de la Sala, esto se deberá propiamente a que esos asuntos no pasan por sesión pública; sin embargo, estamos dándole ya el cauce respectivo.

Era todo, magistrada, únicamente para hacer esa aclaración.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, magistrado, por su intervención. Y efectivamente, incluso hace algunos días tuvimos también un número similar, 41 demandas interpuestas, y que fueron reencauzadas oportunamente.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving León Fuentes: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 29 de 2017, promovido por la ciudadana Julia Licet Jiménez Angulo, quien se ostenta como candidata a presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el estado de Colima, a fin de impugnar la sentencia dictada por el tribunal electoral de esa entidad federativa, en la que se confirmó la resolución intrapartidaria que declaró infundados sus agravios, en torno a la elección de integrantes de dicho Comité Directivo Estatal, para el período 2016-2018.

Una vez determinada la procedencia del juicio, desestimando las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados los agravios esgrimidos por la actora en relación a que la responsable debió llevar a cabo una diligencia de apertura del paquete electoral correspondiente al centro de votación de Coquimatlán, para dar certeza en la elección, lo anterior con base en los siguientes razonamientos: Por lo que se refiere a la invalidez del artículo 48 de la convocatoria correspondiente, en el que se regulan las causales de apertura de paquetes electorales para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, se considera que no le asiste la razón a la parte actora puesto que a partir de un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad,

se observa que esa disposición contiene una medida razonable en un sistema democrático para garantizar la certeza en la elección, puesto que establece de manera clara en qué casos procede el recuento, quiénes se encuentran legitimados para solicitar tales recuentos, qué requisitos se deben seguir para llevarlos a cabo, cómo se desahogarán y qué efectos tendrán.

En efecto, esa disposición intrapartidaria se emitió en ejercicio del derecho de autodeterminación y autorregulación del partido político y únicamente le es exigible que se trate de un procedimiento democrático, por lo que la actora debió demostrar que los supuestos contemplados para llevar a cabo la apertura del paquete electoral no se ajustaban a los parámetros democráticos, más no pretender que su regulación correspondiera con la legislación federal y local para procesos electorales constitucionales, toda vez que los partidos políticos no se encuentran obligados a sujetarse a las mismas disposiciones al corresponder a un ámbito interno del propio instituto político, aun cuando en el caso contrariamente a lo argumentado por la actora lo cierto es que en el artículo 48 de la convocatoria se prevén los mismos supuestos que en la legislación federal y local para la procedencia de apertura de los paquetes electorales, con objeto de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto a la falta e indebida valoración de las pruebas aportadas por la actora, se considera infundado el agravio puesto que al analizar cada una de las pruebas admitidas se advierte que éstas son insuficientes para acreditar la violación al principio de certeza de la elección, ya sean valoradas de forma aislada o concatenada, en razón de que además de tener un valor indiciario no son coincidentes en elementos esenciales e incluso en ocasiones contradictorias son genéricas o provienen de la misma fuente, como se expone detalladamente en el proyecto.

Por lo que hace que la responsable debió considerar las inferencias sobre la modificación de la votación entre la primera y segunda ronda, en concepto de la ponencia no le asiste la razón a la actora, toda vez que contrariamente a lo argumentado por ésta la segunda vuelta corresponde a un nuevo acto del individuo, independiente del primero, por lo que se emite un nuevo sufragio, aun cuando sea en la misma fecha, y el voto por su propia naturaleza corresponde a un acto volitivo por lo que no está sujeto a reglas de la lógica y al tener las características de libre secreto, el sentido del mismo no puede ser una consecuencia necesaria bajo ningún

supuesto, por lo que no puede ser deducido como lo pretende la actora.

Aunado a ello, considerando el aumento de votos nulos en la segunda vuelta en todas las casillas, en proporción con la primera, esto se puede explicar con lo novedoso del sistema implementado por el instituto político, ya que ese fenómeno se presentó en todas las casillas y no sólo en la que la actora pretende su apertura, como se explica en el proyecto.

De igual forma, los demás conceptos de agravio esgrimidos por la actora se consideran infundados por las razones que se exponen en el proyecto, por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, magistrada presidenta, Magistrado Avante Juárez, distinguida audiencia que nos acompaña a través de la transmisión por internet, en las dos modalidades, me parece que es así, YouTube y además el canal institucional.

Los dos son institucionales, tienen ese carácter, pero se echa mano de dos distintos recursos, de acuerdo con esta sociedad de la informática.

Bien el asunto está relacionado, como ya se precisó en la cuenta por el señor Secretario Ubaldo Irvin León Fuentes, en el entendido de que además participaron el coordinador Germán Rivas Cándano, Alfonso Jiménez Reyes, Fabián Trinidad Jiménez y Claudia Elizabeth Hernández Zapata, en apoyo de los trabajos de esta ponencia.

Tiene que ver el asunto, como se determinó con la impugnación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Colima, en el juicio para la defensa ciudadana electoral, de tres juicios que fueron acumulados en dicha instancia, después de que fue impugnada la resolución del

órgano partidario, que es la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Y está todo relacionado con la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, en el estado de Colima, la cual fue llevada a cabo, el pasado 18 de diciembre del año en curso, si es que la memoria no me está traicionando.

Sí fue así.

Es un proceso que tiene unas peculiaridades, porque de acuerdo con el principio de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos que se reconoce en la Constitución Federal, es que el Partido Acción Nacional, determinó implementar lo que se conoce de acuerdo con su nomenclatura, como una elección a dos vueltas, la llamada segunda vuelta es simultánea.

Me explico, consiste en un procedimiento en el cual se realiza el día de la jornada, compiten las planillas correspondientes para presidente, secretario y los demás integrantes, siete integrantes más de este Comité Directivo Estatal, y fue el caso que se presentaron tres planillas, las que obtuvieron su registro.

Estas tres planillas, con distintos candidatos, una les entregan a los electores el día de la jornada, en cada uno de los centros de votación, como se denominan también de acuerdo con la nomenclatura del propio partido político que encuentra apoyo en su normativa, el centro de votación se le otorga al elector simultáneamente dos boletas.

En una primera boleta aparecen las listas de los candidatos, y de los cuales debe seleccionar una de estas listas, que está encabezada por el candidato a presidente.

Si después de que se lleva a cabo el escrutinio, en el propio centro de votación se advierte que se obtuvo una votación, por lo menos, del 33 por ciento por una de las planillas, y que existe una diferencia no menor a cinco puntos porcentuales en relación con el segundo lugar en la votación ya es suficiente y no se realiza el cómputo de la segunda boleta.

Y en la segunda boleta que corresponde a la llamada segunda vuelta, que es una boleta muy peculiar porque aparecen las distintas combinaciones que se pueden dar entre los candidatos, en un caso el candidato A con B y se tiene que

elegir una de esas opciones; en otro A y C, y en último lugar en B y C. De tal manera que son todas las combinaciones posibles.

Y el elector tiene derecho a elegir al correspondiente candidato por el cual optaría para el caso de que se procediera a la apertura de la urna y contabilización de las boletas correspondientes a la segunda vuelta.

Entonces yo debo externar que para mí resultó algo novedoso el encontrarme con este sistema, porque pues bueno cuando empecé a leer los distintos medios de impugnación para ver cómo se fue dando la mutación de la litis, si se me permite utilizar esta expresión, de cómo fue el medio de impugnación intrapartidario, después cómo se dio el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima y finalmente cómo la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales ante esta Sala Regional.

Y entonces pues me encontré con esta cuestión de la segunda vuelta y que, en fin, aclarar a qué se referirán con esto de la segunda vuelta, pues ya después de consultar los ordenamientos respectivos del Partido Acción Nacional, que uno es el, fundamentalmente, el relativo a los propios estatutos, el reglamento de la elección de los órganos del Partido Acción Nacional de carácter local y también un manual y lineamientos relativos a la elección en la propia entidad federativa que se denomina, a la letra: Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia a integrantes del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, y en donde aparece la clasificación de cómo a partir de la página 17, la recepción de la votación, la votación de la segunda vuelta, escrutinio y cómputo de los votos, antes el cierre de votación, ejemplos de cómo se debe considerar un voto nulo o un voto válido, y aquí es donde se hace referencia al reglamento de órganos estatales y municipales del partido, el artículo 68.

Y es a partir de estas cuestiones que finalmente se da ya el resultado, en las sesiones de la Comisión Estatal Organizadora de este partido político nacional, y se obtiene un resultado, en donde el candidato ganador fue el ingeniero Michel.

Y la actora que fue la fórmula o más bien la planilla que obtuvo la votación que corresponde al segundo lugar, a partir del dato relativo a la segunda vuelta, actúa como actora, promovente en todas las instancias, porque no vio satisfechas sus

pretensiones desde la instancia partidaria, el Tribunal Electoral del estado de Colima, y bueno, en el proyecto también se llega a la conclusión, de acuerdo con las consideraciones de las cuales daré cuenta, que tampoco le asiste la razón.

Son fundamentalmente por las siguientes cuestiones.

La primera tiene que ver con un agravio relativo a la invalidez del artículo 48 de la convocatoria para integrar el Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en el estado de Colima.

Y este artículo está referido, precisamente a los supuestos de la apertura parcial de los paquetes electorales, para efectos de que se realice un recuento en lo que se ha denominado Sede Administrativa, y también esta parte.

Y entonces, lo primero que creo que es conveniente precisar, es que no se trata propiamente como lo viene sosteniendo la actora, desde el origen de una inaplicación.

Me parece que es una cuestión inercial, de decir inaplicación cuando nos estamos refiriendo a normas generales, pero hay que hacer una distinción.

En el caso de leyes, de disposiciones constitucionales locales, leyes ordinarias federales o locales, cabe hablar de desaplicación de acuerdo con lo que se ha establecido por el lado doctrina.

Y también de acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya se han mencionado en forma muy reiterada, el 912 del 2010 y la contradicción de tesis subsecuente que derivaron del asunto de Rosendo Radilla, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un examen de la Constitución Federal y llega a la conclusión de que opera el control difuso de constitucionalidad que da lugar precisamente a la desaplicación.

Pero en este caso se trata de disposiciones partidarias y entonces en estos supuestos indudablemente de los tribunales electorales, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen facultades de manera indiscutible, desde mi perspectiva, para invalidar estas disposiciones.

Hecha esta aclaración cabe referir que la actora únicamente cuestiona lo relativo a este artículo 48 de la convocatoria para la elección de la presidencia y no un aspecto distinto por una

cuestión que identifica como una indebida regulación que permite tutelar la certeza, nada más por esa cuestión, no es por una situación distinta ni porque formalmente sea una convocatoria y no un ordenamiento diverso.

Y entonces instalados desde esta parte, se llega a la conclusión a partir del análisis de diversos precedentes de la Sala Superior y además precedentes de esta Sala Regional, de que la disposición resulta conforme con lo dispuesto en la Constitución Federal, es decir, no se advierte alguna contradicción o incongruencia con lo dispuesto en el texto de la Constitución de lo que sería precisamente la tutela del principio de certeza en cuanto a los resultados electorales.

Inclusive haciéndome cargo del que este control que llevaría, en su caso, a la invalidez de disposiciones partidarias tanto estatutarias, reglamentarias, desde luego, las contenidas en una convocatoria, el contraste se tiene que hacer con lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales, pero inclusive pues llegando a hacerse cargo de los planteamientos del actor, se llega a la conclusión: "Oye, tú vienes partiendo también del supuesto de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado, tienen una preceptiva que es disconforme con la propia convocatoria". Es decir que la convocatoria no coincide, y pues bueno, se realiza el análisis, el estudio y se llega a la conclusión de que efectivamente resulta infundado.

Pero no solamente por una cuestión que está dada por el texto de la propia Constitución, sino que la propia Constitución contiene otro principio que es el que resulta aplicable, precisamente en el caso de los partidos políticos.

La Constitución solamente tiene una referencia a la apertura de paquetes en el artículo 116, fracción IV, que se dispondrá en la legislación de los estados, lo relativo a la apertura de paquetes y recuentos, en sede administrativa y jurisdiccional y deja una libertad de configuración normativa para los constituyentes locales, y los legisladores ordinarios en las entidades federativas; igual en el caso de la Legislación General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero en el caso de los partidos políticos no establecen algún parámetro, ni siquiera de esa naturaleza que sigue siendo genérico. No establece algún supuesto en el caso de votos nulos, o que la diferencia sea igual a un punto porcentual o menor entre el primero y el segundo, ni mucho menos.

Eso es materia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cada entidad federativa, pues de los respectivos legisladores ordinarios locales.

Porque en el caso de los partidos políticos, lo que opera, fundamentalmente es el derecho de autodeterminación y autorregulación, y entonces son los propios partidos los que lo van a determinar.

Podrá haber algún parámetro de carácter formal, de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, pero ese no fue el planteamiento que hizo el actor, eso no lo menciona, señala convocatoria fue insuficiente y al ser insuficiente, es inválida porque no está tutelando adecuadamente el principio de certeza.

Y se llegó a la conclusión, de acuerdo con la exposición del proyecto, que no le asiste la razón y por eso se propone el agravio como infundado.

El siguiente planteamiento que también se realizan las consideraciones correspondientes, tiene que ver con la falta e indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas. Y entonces, se llega a hacer por parte del actor, una referencia profusa a cada una de las pruebas que planteó ante la instancia partidaria, que es el llamado juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia, identificada como Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, de acuerdo con alguna disposición transitoria de los estatutos.

Y entonces señala una serie muy extensa de pruebas que fueron revisadas tanto por la instancia partidaria como el propio tribunal electoral del estado, pero respecto de éstas al analizar sus agravios también se llega a la conclusión de que resultan infundados.

Ahora a partir de la llamada reforma penal que establece el sistema penal acusatorio oral y adversarial, se habla de una manera muy expresa de la llamada teoría del caso; entonces aquí en cierta forma el caso es que la actora desde el principio viene planteando una cuestión relativa a la alteración, a la indebida clasificación de las boletas desde el centro de votación de Coquimatlán, y también una circunstancia donde existía una comisión estatal organizadora que no actuó de manera puntual durante el día de la jornada y mucho menos durante el día de la sesión de cómputo de este comité.

Y esto implica, y el proyecto se instala fundamentalmente de un principio, y es la presunción de validez del actuar de los órganos electorales, y en el sentido de que toda votación en principio se presume válida.

Y entonces a partir de esta cuestión es que efectivamente no solamente se trata de una cuestión argumentativa, sino también probatoria y quien sostiene que ocurrió una forma distinta, es decir, que la presunción no se puede sostener y que es inválida la votación recibida en una casilla o en el actuar de un órgano que es responsable del cómputo, lo que podría ser una cuestión ya de nulidad de la elección, pues bueno, tiene que señalar con precisión cuáles son las circunstancias y también cuáles son los datos, los elementos probatorios que precisamente apoyan estas premisas que se vienen planteando precisamente como la teoría del caso.

Entonces, en algún momento mientras estábamos estudiando en la ponencia el asunto, surgió precisamente esta expresión la teoría del caso y si me dicen o me acuerdan un poco más, pues más bien como una cuestión donde había una cierta convivencia o acuerdo o complot de quienes integraban esta mesa directiva de casilla, que de acuerdo con el Partido Acción Nacional es denominada centro de votación.

Y bueno, a partir del análisis de estos elementos probatorios, también debo destacar un aspecto primordial.

Aparecen ciertas hojas de incidentes, en donde tanto la presidenta, la secretaria, una escrutadora, la representante de la actora, y también otro funcionario que había estado presente durante el proceso electoral, formulan los incidentes y actas circunstanciadas, luego después la secretaria técnica de la Comisión Estatal Organizadora, también formula lo que denomina una certificación de hechos.

Y hay también unos audios que tienen este carácter, diversas notas periodísticas, que hacen referencia en general al desarrollo del proceso electoral, para la elección de este Comité Directivo Estatal.

Pero hago énfasis, el desarrollo de todo el proceso. Y entonces, debo decir, como parte del contexto de los antecedentes de este asunto, que se señalaba desde el medio intrapartidario, que si habían participado funcionarios públicos que habían manifestado apoyo, etcétera, y bueno, fueron muchas cuestiones que quedaron en el camino.

Algunas cosas quedaron en el camino, ya no llegaron hasta nosotros, no se plantearon.

Pero pues bueno, debo decir que cuando empecé a leer el asunto, pues era un contexto muy catastrófico, muy grave. Y bueno, pues ya después cuando me fui interiorizando precisamente de la nomenclatura, pues advertía que de acuerdo con este manual y la propia convocatoria, pues es una situación regular en el caso del Partido Acción Nacional.

Quienes son los que intervienen, los que participan, los que tienen derecho a intervenir en este proceso de elección, de acuerdo con los términos de la convocatoria, militantes, y que está previsto que inclusive los que forman parte de las planillas y que son servidores públicos, basta con que se separen un día antes del evento, para que puedan participar, y que también pueden apoyar servidores públicos y se establecen los que tengan esa militancia, el presupuesto, que sean militantes del Partido Acción Nacional, y puedan participar.

Entonces, me parece que estaba más bien dicho en unos términos muy coloquiales, muy cargado el medio de impugnación en este sentido.

Y que, pues bueno, era algo que yo tenía esa percepción, pero lo confieso era una percepción de que era normal que participaran militantes y quiénes son los que figuran como la clase política de un partido, pues bueno, los servidores y funcionarios públicos que sean militantes y que tengan ese carácter.

Sí es cierto, aparece también la disposición relativa de que no pueden utilizar apoyos, ni recursos públicos, en fin, ni otras cuestiones, las reglas relativas al apoyo del Comité Directivo Estatal, las instalaciones, los locales para el propio proceso, entonces, pues dije esto tiene que ver con algo que ya desde hace 23 años pues vengo analizando o aplicando que es lo relativo al derecho a la autodeterminación de los partidos políticos.

Entonces, pues bueno, fue una circunstancia en donde se fue, además de depurando la litis, también todo el efecto que venía con las impugnaciones que se estaban dando.

Pero bueno, lo que ocupa en este agravio que es precisamente lo relativo a la valoración de estas pruebas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

desde la perspectiva de la actora fue indebida o se dejó de hacer o fue indebido.

Entonces, pues bueno lo primero que se hace, porque forma parte del aparato conceptual del proyecto, es lo relativo a la integración de los centros de votación. La integración de los centros de votación es de manera diversa a lo que ocurre en las mesas directivas de casilla, mesas directivas de casilla de lo que se ha llamado elecciones constitucionales o expresamente previstas en la Constitución, ayuntamientos municipales, gubernaturas, legislaturas, Presidencia de la República, Congreso de la Unión, Ciudad de México, los órganos de gobierno de elección popular, que son ciudadanizados, las mesas directivas son ciudadanizadas.

Y el caso de los centros de votación, en este caso, se trata de centros de votación que están integradas por militantes, y además de militantes aparecen los representantes de los partidos políticos, y entonces esta cuestión no implica, desde mi perspectiva, que un estándar probatorio sube o baje, sino más bien se hace cargo, en el proyecto, de ese contexto para precisamente dar la valoración en sus justos términos a cada uno de los datos.

¿Y qué es lo que aparece en primer término? Voy a partir de la cuestión que nos ocupa que es el centro de votación hacia arriba, ¿qué es lo que aparece?

Primero, un acta de la jornada electoral con la parte relativa al escrutinio y cómputo, donde no aparecen incidentes y los incidentes se dan y diría también, ¿a partir de los elementos probatorios qué se desprende? Un proceso de votación que se lleva en calma, con el representante propietario de solamente dos de las planillas, el ingeniero Michel y la representante de la actora, la Diputada Julia Licet Jiménez, no sé, creo que es Angulo, bueno.

Y entonces eso, va a ocurrir la parte relativa al escrutinio y cómputo y un tiempo antes muy simbólico llega la representante suplente y a partir de los elementos probatorios que se tienen en autos, pues empieza a cambiar la historia.

También otra cuestión: el proceso en el Partido Acción Nacional, el proceso de votación comienza a las 10:00 de la mañana, y concluye a las 4:00 de la tarde.

La instalación se inicia a las 9:00 de la mañana, y entonces se da este proceso de votación.

Yo creo que aquí también es parte del contexto, ocurre que de los 10 municipios, en donde se instalaron centros de votación, prácticamente el último, donde se realiza el escrutinio y cómputo fue Coquimatlán, y entonces era, a decir de algunos, como el garbanzo de oro, la que define o si lo planteamos en términos futbolísticos, el gol de oro.

Ya estaban ya como en la etapa de los penales y entonces el que determinara aquí. Y también con otra circunstancia, que cuando se dé esto, describo los aspectos que no son problemáticos, pero que derivan también precisamente de esta cuestión, los hechos que no están controvertidos.

La sustitución de la representante de la candidata que quedó en segundo lugar, de acuerdo con los resultados de la segunda vuelta, ocurre en este momento, la circunstancia de que integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, luego de que reciben una llamada, se trasladan al Centro de Votación de Coquimatlán, y entonces, ¿qué aparece? Que se introducen al centro de votación, donde están, la presidenta, la secretaria, la escrutadora, los representantes, un auxiliar, y llegan también de la Comisión Estatal Organizadora, incluida la Secretaria Ejecutiva.

Y entonces, advierten que alrededor del centro de votación, hay una cantidad numerosa de personas, se hablan de 130 personas aproximadamente, y que al representante de la diputada que tenía licencia y que estaba participando en este proceso, no se le permitió el ingreso.

Y qué otra cuestión también deriva, porque a veces lo que no se dice también refleja cosas, y sobre todo cuando son situaciones esenciales.

Primero, que nadie que no tuviera derecho a estar presente en el escrutinio y cómputo, ingresó, es decir, sí hay una nota periodística que dice que ingresaron los simpatizantes del ingeniero Michel, y que tomaron la urna y que exigían que se anularan 80 votos.

Pero es solamente una referencia en una nota periodística aislada, es decir, no puede adminicularse, al contrario, la adminiculación lleva en un sentido distinto, porque los incidentes que aparecen, que se formularon porque se les dijo por parte de la Comisión Estatal Organizadora, bueno, vinieron una serie de reclamos de unos y otros en cierto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sentido, y decían: “Bueno, pues si tienen alguna cuestión que manifestar háganlo constar en las hojas de incidentes”.

Y bueno, son unas hojas de incidentes manuscritas que en estos términos, y entonces, pues bueno, se ve que están como se dice también en estas cuestiones, pues como en un empate, porque mientras que hay dos de estas hojas de incidentes, la de la presidenta y la escrutadora que dicen: “Todo estuvo bien, no hubo ningún problema”, las otras dos dicen: “No, sí hubo problemas”, y en la parte que coinciden es en lo siguiente: se metieron en un sobre distinto los votos que ya habían sido clasificados adecuadamente, en un sobre distinto.

Y bueno, revisando el manual y la propia convocatoria, nada más se habla de un sobre y es el sobre que corresponde al paquete electoral, no hay otros sobres, pero bueno, vamos a suponer que está esta cuestión. Solamente una persona utiliza el término “alterar”.

Y hay otras declaraciones más como es de uno de los integrantes de la Comisión Estatal organizadora, que se apellida Llerenas, donde se desprende una situación coincidente con la de la presidenta y la escrutadora, de que fue una situación regular y que más bien la problemática empezó a generarse con la llegada de la representante suplente.

También se habla de llamadas tanto de que seis, alguna de las personas que estamos mencionando recibe una llamada y fue que también esta cuestión llevó a que se empezaran a activar una situación irregular relativa a la indebida clasificación de votos.

Bueno, ¿qué más hay en el expediente? Los audios que también tienen que ver fundamentalmente con las llamadas que son audios muy pesados, y luego también una cuestión de la llamada certificación de hechos.

Pero tanto los audios como las certificaciones de hechos, los testimonios notariales tienen un elemento común y el elemento común es que provienen de la misma fuente. ¿A qué me refiero? A la fuente de la secretaria y de la representante suplente de la candidata que quedó en segundo lugar.

Y entonces esto pues más bien sería una especie de reiteración, una reiteración que cada vez se va modificando y se va perfeccionando, porque ya después en las

certificaciones que se hicieron ante notario, que no tiene la característica de inmediata, y en ese sentido pues bueno, su valor probatorio quedaría diezmado, pero fundamentalmente porque provienen de la misma fuente; siguen siendo las mismas declaraciones, es decir, me parece que la tesis que se está proponiendo en la demanda, y que es una constante desde el origen es, existe una forma de perfeccionar una declaración de un testimonio, si después ese testimonio se rinde ante un notario y si después hay una certificación de hechos por la integrante de una Comisión Estatal Organizadora.

Y entonces, me parece que no es así, me parece que en esencia se sigue tratando del mismo dato y no es una forma ni de perfeccionar la prueba, ni tampoco se puede adminicular, porque tiene, si se me permite utilizar la expresión, un carácter endogámico, es decir, es el mismo elemento probatorio en esencia, la misma fuente que se está reproduciendo.

Y podría señalar otra cuestión, no porque me parece que no es una buena técnica procesal el decir: "Rindes la declaración después ante un Ministerio Público, un fedatario público, una oficialía de partes electoral, y luego que te recaben el testimonio en una nota periodística, dependiendo.

Y entonces, de esa manera, lo que podemos identificar, me parece que en los orígenes del derecho procesal, del derecho probatorio como un testigo singular, ya se perfeccionó y tiene un carácter de prueba plena y no es el caso.

Entonces, esta parte me parece que es una contribución, espero que sí se vea relevante en el proyecto, de que pues mira, igual a lo mejor se puede diferir en cuanto a la adminiculación que se pueda hacer de la declaración de la Secretaria, y del representante, y es suficiente con eso. Mientras que sean los mismos, así los lleves a declarar en todos lados, o hasta con el oráculo de Delfos, no vas a perfeccionar la prueba, ni la vas a poder adminicular, porque se sigue tratando de la misma fuente.

Y esa es, me parece que una tesis importante que se tiene que recoger.

Y está otra cuestión: hubo también la consideración de que la Secretaria Ejecutiva, actuó fuera de sus facultades. Es decir, que de acuerdo con el reglamento de órganos estatales o municipales, el artículo 48, inciso i), si no mal lo recuerdo, solamente puede certificar cuestiones por instrucción de la

presidencia del Comité correspondiente, o de documentos que obren en los archivos.

Y hay otra cuestión, cómo también pesa la situación procesal.

En el acta de la sesión permanente aparece una consideración, que también está determinando el sentido de lo que se viene haciendo.

Entonces, mientras que no actúas en funciones eso no permite que se dé el valor probatorio que se pretende. Pero en el Acta de la Sesión Permanente de la Comisión Estatal Organizadora, en la parte que está denominada como segundo, aparece lo siguiente: Siendo las 00.01 horas, o sea, primer segundo del día 19 de diciembre del año 2016, se reinstaló la sesión de la CO, en la que en el inicio la C. Liduvina Sandoval Mendoza, en su calidad de presidenta, señala que hay algunas actas fuera de los sobres debido a que la Secretaria Técnica, abusando de sus facultades, abrió los sobres sin la presencia de los comisionados.

Asimismo y en virtud de que han sido entregadas en esta Comisión Estatal Organizadora la totalidad de los paquetes electorales y las actas de la jornada, esta Comisión determina iniciar sesión de resultados definitivos.

Y otro, en el pasado 21 de junio, se exhibe lo que se identifican como pruebas supervenientes, y una de ellas que tiene que ver con una fe de hechos de un testimonio que se, respecto al cual se exhibe el testimonio notarial de la protocolización del acta respectiva, también acude quien ocupara este cargo de Secretaria Ejecutiva hasta el 21 de junio de 2019.

No se precisa que a ruego de alguien más ni mucho menos, pero esto también está, desde mi perspectiva, además de otros datos, evidenciando una cierta proclividad procesal de la Secretaria Ejecutiva; inclusive, de estas certificaciones de hechos que hace la Secretaria Ejecutiva cuando acude al centro de votación, solamente recoge dos incidentes: uno, el relativo a la secretaria del centro de votación y dos, el de la representante suplente de la actora. Solamente dos y entonces esto confirma una inquietud, una percepción.

¿Por qué no recogió los otros incidentes? No lo sé, pero esto yo entiendo que si no se da el mismo trato es como un sesgo, y si se empieza a administrar no se admite, estoy proponiendo no admitir las pruebas denominadas supervenientes, pero

llevaría esta consideración. Y respecto de esta certificación, bueno, no va a tener el efecto que tú pretendes, pero dado que tú lo estás dando por bueno, prueba en tu contra y eso es, como lo señalé hace un momento, pues desde los orígenes del derecho procesal probatorio.

¿Cómo son estas reglas? Las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y la adminiculación, pero la adminiculación no se va a dar en el sentido que lo pretendes, porque no puedo desconocer estos datos.

Estos datos se desprenden de las pruebas que constan en el sumario, y de las que tú dices que no se valoraron, pues no fue el caso.

Bueno, de los periódicos. Se realiza también un cuadro, con puntualmente reproducciones literales de lo que aparece en cada uno de los periódicos, y se hacen las conclusiones respectivas.

Y fundamentalmente es el Diario de Colima, donde se hace esa cuestión, de que entraron el ingeniero Michel y tomaron la urna y pedían que se anularan 80 votos y todo eso, que está contradicho con pruebas, vamos a decir que por la cuestión de sujetos que estuvieron en ese centro de votación no señalado; ni siquiera los de la Comisión Estatal Organizadora, ni la Secretaria Ejecutiva en sus certificaciones, ni los audios, ni las hojas de incidentes se desprende, que alguien más se hubiera introducido al centro de votación, mucho menos que hubiera tomado, secuestrado el paquete, y que hubiera tomado 80 boletas, si éstas las tienes que clasificar de manera diversa.

Digo, no se dan más datos, también me puse a ver un poco de los géneros periodísticos, el manual de estilo de proceso, manual para un nuevo periodismo, desafíos del oficio, la era digital de Raymundo Rivapalacio, libro de estilo urgente, Agencia F, y El País, y establecen ciertos principios, ciertas reglas.

Está también lo de la libertad de prensa, las Reglas de Chapultepec y me parece que no me da datos, para llegar a una conclusión diversa, sin desconocer que la propia Sala Superior y las Salas Regionales, han señalado que tienen un carácter indiciario lo que aparece en los periódicos.

Bueno, entonces, a partir de esta cuestión, si el supuesto para generar la apertura del paquete era que se había realizado una manipulación, pues no hay elementos con los que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

pueda llegar a una conclusión diversa de una manera concluyente, y entonces, de acuerdo con las reglas que operan en el caso de los recuentos en sede administrativa, en sede jurisdiccional y en sede administrativa en qué casos puede hacerse esta cuestión de la apertura de paquete, no se da el supuesto, no se demostró como se viene sosteniendo en el proyecto y se llega a la conclusión de que son infundados los agravios en cuanto a la impugnación de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Y luego finalmente vienen otros agravios, vamos a decir varios agravios que se plantean en este sentido que se realiza una cuestión muy dogmática por parte del tribunal electoral del estado y que esto no ayuda en nada, pues también, me parece que eso puede ser un acierto, que es un acierto que se hagan esta serie de consideraciones porque precisamente ayudan a reforzar la motivación de las propias sentencias, no porque se pongan quiere decir que ya está bien, vamos a ver si son correctas, pero no se advierte alguna cuestión que pudiera llevar en abono de la parte actora.

Y entonces ya finalmente viene otra parte que tiene que ver con la situación general que ocurrió en la elección de este Comité Directivo Estatal. Y en esta parte, pues sí efectivamente se ve que Coquimatlán, fue uno de los centros de votación que tuvo el mayor número de votos nulos, pero también podríamos decir en su descargo que fue el centro de votación que tuvo la menor diferencia entre votos faltantes entre la primera y segunda vuelta.

Entonces, ¿por qué tiene sentido hablar de las características de este sistema de votación? Porque es un sistema inusitado, en los 23 años que tengo pues yo cuando empecé a leer esto y cuando vi la boleta en un alegato en el que estuvimos presentes los tres magistrados, pues dije: no, pues esto no es propiamente una segunda vuelta de manera inmediata, sino más bien se trata de un voto alternativo.

Bueno, lo cierto es que el partido político tiene derecho a establecerlo mientras que eso no sea irregular. Entonces, pues empezaron a saltar varios aspectos, la boleta relativa a la segunda vuelta, la primera combinación dice así: Elección de Presidente integrantes del Comité Directivo Estatal, Colima, 2016- 2018. Folio: Marque con una equis el candidato de su preferencia. Combinación uno: La candidata del segundo lugar y del primer lugar. Combinación dos: Candidato del primer lugar y el candidato Pedro Palomera Meza. Combinación tres: Pedro Palomera Meza y Julia Licet Jiménez Angulo. Y

entonces pues empieza uno a buscar en la normativa cómo se determina un voto válido, y es seleccionar una de las combinaciones.

Bueno, también debo destacar otro dato, hubo auxiliares de la Comisión Estatal Organizadora en los centros de votación para desahogar dudas en lo relativo al escrutinio y cómputo, no podían intervenir salvo por autorización de la presidencia en el centro de votación por la complejidad del sistema.

A quién, cuando llega se le dan dos boletas para el mismo cargo, pues yo he ido y me han dado de diputados y senadores, Presidente de la República, una de cada una, y luego también si son las locales, pues también lugar en donde habito o donde resido, igual.

Pero para el mismo cargo, me parece que es algo novedoso.

Y luego si quizás alguien pueda pensar, a lo mejor si voy por el candidato Pedro Palomera, pues selecciono el de las dos combinaciones, para que quede muy claro, por quien estoy votando, y la lectura de lo que se tiene que hacer.

Lo cierto es que hubo votos nulos, en nueve municipios; en algunos hubo más de un centro de votación.

Y entonces, salvo en Armería, que en la segunda vuelta no hubo votos nulos, en todos los demás hubo votos nulos en la segunda vuelta.

Y en donde hubo más votos nulos fue en Coquimatlán y entonces que podría decir, a lo mejor lo que puedo desprender es quienes tienen mayores habilidades para votar en una segunda vuelta, son los que habitan en Armería, y los que tienen menos habilidades, son los que están en Coquimatlán.

Pero lo cierto es que hubo porcentajes, el 11 por ciento, el 9 por ciento, etcétera, y así estuvo la situación. Entonces, me parece que el contexto, más bien lo que refleja es que es un sistema novedoso que puede dar estos datos.

Entonces, también puede tener una explicación, esta diferencia de 80 votos nulos, y hubo otros efectivamente, donde la situación no fue muy bonancible o favorable para el ingeniero Enrique Michel Ruiz; sin embargo, no se impugnó y también tuvo, como diríamos, un bajón, un decremento muy significativo en la segunda vuelta.

Pero bueno, me parece que a lo mejor está en la lógica de un proceso, vamos a decir, novedoso.

Y entonces, vienen aquí la aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, para llegar a la conclusión de que puede tener una explicación razonable, positiva, apegada al derecho, atendiendo al contexto de lo que se refiere a la propia elección.

Es decir, no se está haciendo una valoración que esto tiene que anularse, el proceso de elección, porque solamente un partido político lo tiene en sus normas.

Es el ejercicio del derecho de autodeterminación y mientras que no se advierta un dato diverso, también a mí me queda claro que las segundas vueltas, tienen la característica de generar precisamente representatividad.

La elección sigue siendo legítima en la primera, los que tienen una vuelta, o los que tienen dos vueltas, y el chiste, la esencia, la nuez del asunto está en que sea legítimo, porque se hubieran respetado las reglas.

Una mujer, un hombre, un voto, el principio democrático, en condiciones de equidad, de regularidad.

Y mientras que no se tenga un dato distinto pues no se puede llegar a una conclusión diversa.

Entonces, si la cuestión es: hubo violaciones en el centro de votación durante el proceso de escrutinio y cómputo y esto da lugar a la apertura, el presupuesto no está demostrado como se sostiene en el proyecto y en el entendido de que la apertura de los paquetes no es precisamente para dar certeza, pensemos, todas esas irregularidades, que funcionarios apoyaron y que dijeron que simpatizaban con el ingeniero y esto... Eso no es para abrir paquetes, sino mientras que exista una cuestión irregular y se encuentren dentro de los supuestos de mayor cantidad de votos nulos entre el primero y segundo lugar en el centro de votación procede la apertura parcial, que sería el supuesto que estaría acercándose más a lo que pretende la actora.

Pero no la diferencia de votos nulos en el centro de votación es mayor con la de la diferencia, el número de votos nulos en el centro de votación es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en el estado. Así no operan, el carácter, si se me permite la expresión, determinante, tiene que ser en el

centro de votación, de otra manera no estamos en el supuesto de la apertura total, o bien es parcial o es total.

Y ya revisando, para concluir, los planteamientos que se hicieron desde la instancia local se advierte que esa fue la tesis del actor, hubo problemas y además es mayor la diferencia, y entonces esta cuestión también deriva, lo digo con conocimiento de causa de la experiencia como Secretario de Estudio y Cuenta, instructor y Magistrado, de las situaciones en donde se dan diversas instancias, se va modificando la litis y claramente aquí se fueron dejando cosas en el tintero y ya no se plantearon nuevamente y las que se plantearon nuevamente son las que se están abordando en el proyecto en el sentido de que son infundadas.

Magistrada presidenta, Magistrado Avante, es cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada.

Vaya que es un asunto muy complicado, muy intrincado este que se somete a nuestra consideración.

Yo quisiera comenzar mi exposición intentando perfilar lo que yo advierto que representa la acción intrínseca de emitir un voto en una casilla electoral, sea esto para elegir a servidores públicos o sea para elegir a dirigentes partidistas.

Yo estoy convencido de que el voto es un acto jurídico solemne, es de los pocos actos jurídicos solemnes que subsisten en nuestro orden normativo.

Es solemne porque tiene requisitos específicos en los cuales se tiene que emitir para que sea un voto. A ver, yo no puedo votar en una tarjeta de presentación, no puedo votar hoy en la noche en mi casa, no puedo votar mandando un documento y haciendo una carta poder presentándosela a la mesa directiva de casilla, vaya que es un acto solemne el emitir un voto, porque tiene que estar materialmente revestido de todas estas solemnidades, para que sea materialmente un voto.

Incluso, si yo voy el día de la jornada electoral, y tomo la boleta, la marco, le saco una foto, se la presento a todo el mundo y digo: "Este es mi voto", pero yo me lo llevo a casa de recuerdo, pues resulta ser que habrá sido una boleta marcada, habrá sido una bonita foto, pero no es un voto.

Y el voto tampoco es el hecho de que cuenten mi voto. El voto es un voto en el momento en el que yo expreso mi voluntad, en las condiciones el día ante los funcionarios, reuniendo los requisitos que establece la ley para eso y lo deposito en una urna.

En ese momento si se roban la urna, no se roban boletas marcadas, se roban votos. Lo que pase adentro de esa urna, adentro está ya la voluntad ciudadana.

Por eso lo que se computan son votos, y en este sentido hay muchas imprecisiones, incluso en la Ley Electoral, porque indiscriminadamente se les maneja como voto o como boleta, lo cierto es que el voto se vuelve voto en el momento en el que yo deposito mi voluntad en la urna.

Hacia dónde debe tender, pienso yo, el fortalecimiento de la vida democrática de un partido político o de una sociedad democrática.

Pues tiene que cursar a hacerle la vida más fácil a quien toma esa decisión.

En la medida en la que nosotros diseñemos políticas o diseñemos mecanismos, que compliquen más la decisión del elector, nos colocamos en una situación de riesgo respecto del resultado que obtengamos en esa elección.

Y creo que estamos en este caso.

El Partido Acción Nacional, ha optado por utilizar un mecanismo que es naturalmente no sólo novedoso, sino altamente complejo, no sólo para quienes organizan, sino para quienes participan y para quienes, que es lo que nos tiene aquí, para quienes cuentan los votos.

El mecanismo, como lo expresaba el Magistrado Silva, que en el caso se presentó, deriva de la práctica de la elección en dos boletas: una boleta de primera vuelta, que establecía el nombre de tres candidatos, y una en segunda vuelta que establecía combinaciones posibles de segunda vuelta que se podían presentar.

Afortunadamente eran tres candidatos únicamente, no quiero pensar que hubieran sido seis o nueve, aquí fueron tres candidatos. Y quisiera partir de este escenario.

La boleta marca a los tres posibles integrantes, a los tres posibles candidatos a dirigir y a los integrantes de sus planillas, y presenta en la parte de arriba marque con una cruz el candidato de su preferencia, esta es la boleta de primera vuelta. Pero al mismo tiempo, a los militantes en Colima se les entregó esta otra boleta, esta otra boleta que habla de combinaciones, combinación uno, combinación dos y combinación tres, abajo dice boleta segunda vuelta, pero las instrucciones de la boleta, como pasaba en algunos exámenes no cambia.

A ver, si a mí en un examen me dice marquen verdadero o falso y resulta ser que me fuera una pregunta de opción múltiple, lo primero que voy a preguntar y dónde contesto qué es verdadero y qué es falso; bueno, la instrucción aquí no cambió, la instrucción dice marque con una equis el candidato de su preferencia, sí, pero respecto de la combinación.

Y entonces se presenta la combinación uno, que en este caso les digo, como son tres candidatos es muy sencilla, el uno contra el tres, el dos contra el tres, y el uno contra el dos, y aquí están los tres supuestos.

¿Dónde se revela desde mi punto de vista de manera clara y contundente la complejidad del sistema?

Bueno, para mí es evidente que el sistema fue un sistema complejo y que materialmente generó un conflicto en la organización, a partir de que no obstante estas dos boletas entregaron simultáneamente a los electores ese día entre la primera y segunda vuelta hay una diferencia de 99 votos, hay 99 ciudadanos que no depositaron la segunda vuelta. Primer elemento que a mí me genera claro que hubo una confusión, lo cierto es que esta confusión se materializa a partir de hechos o cuestiones, no estoy haciendo inferencias, estoy expresando lo que fácticamente se obtiene, hubo 99 votos en la primera ronda 3 mil 202 votos, en la segunda 3 mil 103 votos, o sea, hubo 99 ciudadanos que no supieron qué hacer con la boleta de segunda vuelta.

Pero además se presenta esto que ya manifestaba el Magistrado Silva de manera muy relevante que es el incrementar de 43 votos nulos en una primera vuelta a 293

votos nulos en una segunda, estamos hablando del incremento de 600 por ciento en los votos nulos de una elección.

Ahora, de este porcentaje de votos nulos que hubo tan considerable, el 20 por ciento de esos votos se centraron en un solo centro de votación, y ese es Coquimatlán. Pero por si esto fuera poco es una elección muy competida, es una elección verdaderamente cerrada entre dos candidatos en la cual en una primera vuelta gana una candidata, la actora en este juicio, y en una segunda vuelta se da, gana por una diferencia de 21 votos, pero no se generan los supuestos necesarios para que sea designada, sino tiene que darse esta segunda vuelta.

Y la segunda vuelta, se presenta y ahora la diferencia se vuelven 52 votos, pero ahora a favor del candidato que había obtenido el segundo lugar en la contienda.

Y el planteamiento que trae la actora, es yo tengo dos testimonios que dicen que hubo boletas mal escrutadas en Coquimatlán, y esas boletas mal escrutadas, son 80.

Está el testimonio de una Secretaria de la mesa directiva de casilla y está el testimonio de mi representante.

Está también que, si comparamos el número de votos nulos que se presentaron en todos los centros de votación, el único que concentra la mayor cantidad de votos nulos, es Coquimatlán.

Y la explicación razonable que la actora proporciona, es que hay 80 votos mal computados.

Esa es su teoría del caso. La teoría del caso es por alteración, por lo que sea que finalmente se manejan las pruebas, hay 80 votos mal computados y para eso se tiene que abrir el paquete.

Pero esto no fue una ocurrencia, esto no pasó, después de haber pasado 20 días, y estar sentados todos los abogados de la actora, cómo hacemos para revertir el resultado, qué podemos hacer.

Esto ocurrió el día en la noche del centro de votación, hay incidentes presentados por una integrante de la mesa directiva de casilla, y por el representante que dicen: "Hey, ahí hay 80

votos mal contados. Vamos a contarlos otra vez” No, no se cuenta.

Lo cierto es que esta reticencia a contar los votos de la elección, a mí me parece ser que atenta contra un principio lógico, metodológico, que es el principio de parsimonia o el de la navaja de oca, cuando un escenario es razonablemente plausible, y otro requiere demasiadas justificaciones para evitarlo, se debe optar por el que es más sencillo.

Yo estoy convencido y coincido con el Magistrado Silva, que no se deben abrir paquetes para dar certeza y si aquí el argumento que viniera a traernos la actora fuera: “Oiga, es que existen 53 votos mal contados”, ¿por qué? Porque tiene que haber 53 votos mal contados, porque yo gané la primera vuelta, no hay otra opción, yo gané la primera vuelta, y 53 votos tienen que estar mal contados, no hay otra opción.

Oye, ¿y qué medios de prueba traes? Ninguno, sólo que yo concibo que deben estar mal contados estos y lo planteo nueve, 10 días después, en una demanda, cuando yo advierto que necesito 52 votos para cambiar el resultado de la elección.

Esto resulta ser muy razonable, pero lo cierto está en que, apreciando las pruebas, pues el Tribunal podría decir: “A ver, resulta ser que tú podrías tener tu teoría, pero no hay nada, absolutamente nada, que la soporte, y en ese sentido yo sería el primero en coincidir que se trataría de una ocurrencia y que no estaríamos en posibilidad de atenderlo.

Naturalmente ya la propia Suprema Corte de Justicia, ha establecido al realizar las acciones de las leyes de inconstitucionalidad, entre otras, de Chihuahua, la diferencia entre el recuento en sede administrativa y el recuento en sede jurisdiccional, y me parece ser que esto se aborda de manera muy puntual en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva, porque no se trata de que el recuento en sede administrativa condicione la apertura de paquetes en el ámbito o en sede jurisdiccional; tiene finalidades, autoridades y procedimientos distintos, ciertamente se puede invocar en sede jurisdiccional que no se realizó una apertura en sede administrativa, y eso tendrá que atenderse como un concepto de agravio como un concepto de violación dentro de la demanda que se formule, y si existió la omisión de la autoridad administrativa respecto de realizar la apertura cuando se justificaba en términos de la normativa, pues entonces estaremos en presencia de un ilícito cometido

administrativo por omisión de la autoridad encargada de computar los sufragios, pero esa sería una omisión. Dados los supuestos legales establecidos no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo.

Pero me parece ser que la apertura de paquetes en sede jurisdiccional tiene una finalidad distinta y es el tema precisamente de plantearle a la Corte escenarios que no están en la ley y escenarios que sólo se pudieran aclarar mediante la imposición del órgano jurisdiccional de la voluntad ciudadana, de volver a tomar entre las manos esos actos jurídicos solemnes de los ciudadanos, de los militantes para verificar que no se esté interpretando mal la voluntad por un conteo equivocado.

Esto no es una ocurrencia. El día de la jornada electoral en autos obran diversas circunstancias que abonan desde mi muy particular punto de vista a lo complejo del sistema y empecemos por lo que hizo la propia autoridad organizadora electoral.

En la convocatoria que se emitió se habló de que la jornada electoral se llevaría a cabo el 18 de diciembre y que se entregarían de manera simultánea los dos votos, y cita en el artículo 43: "Para la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, los electores marcarán en la boleta de la primera vuelta al candidato presidente del Comité Directivo Estatal y planilla de su preferencia debiendo votar sólo por una candidatura. Las boletas que estén marcadas a favor de más de una planilla serán nulas, para la elección de segunda vuelta deberán votar conforme al manual de la jornada". Ese es el artículo de la convocatoria, desde aquí ya había como una obscuridad de cómo votaba yo en esa segunda vuelta porque me explicaba muy bien cómo tenía yo que votar para la primera, pero para la segunda.

Y en el artículo 46 dice: "Concluida la votación, los funcionarios de los centros de votación realizarán el escrutinio y cómputo de los votos de la primera vuelta. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del centro de votación y se comunicarán de inmediato a la Comisión Estatal Organizadora o a quien ésta designe. El acta y el paquete deberán enviarse de inmediato a la Comisión Estatal. Asimismo, en cuanto al escrutinio y cómputo de los votos de la segunda vuelta se deberá realizar conforme al manual de la jornada". Nos remitió este documento al manual de la jornada.

Ahora, la Comisión Estatal Electoral, pues se dio cuenta de la problemática que se estaba generando en los centros de votación por este fenómeno particular de la segunda vuelta simultánea, y llevaron a cabo una sesión permanente de Comisión Estatal.

Y cito textualmente. Esto está a foja 816 de autos.

"A solicitud de la presidenta de la Comisión Estatal Organizadora, se planteó la necesidad de que los comisionados se trasladaran a diferentes municipios para auxiliar a las mesas de votación en las actividades de recepción, escrutinio y cómputo, ya que el representante del CEN, señala que durante la capacitación percibió que había -- durante la capacitación-- mucha confusión respecto a cómo realizar el escrutinio de la segunda vuelta, así como para asegurar que la votación se llevara a cabo con absoluta transparencia, imparcialidad, objetividad y equidad, por lo que se accedió a esta petición y se comisionó a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, a que se fueran a distintos municipios, y a Jorge Luis Llerenas le tocó acudir al municipio de Coquimatlán.

A ver el propio partido político en los documentos que tenemos en autos, advierte que el proceso de cómputo y de escrutinio, era confuso, y que tenía que mandar a un funcionario para que ayudara en el escrutinio.

Resulta ser que esto ocurre, y en autos también obra la certificación o la manifestación de que acudieron el Comisionado al municipio de Coquimatlán; pero en esta misma acta de sesión permanente, se da el momento en el que se están dando los resultados, se manifiesta que, por parte del representante de la candidata, que el municipio en Coquimatlán, se suscitaron diversos incidentes, que son determinantes, por lo que solicita la apertura del paquete.

Estamos hablando de que el paquete estaba ahí presente y solicita la apertura del paquete, porque en el Acta, de acuerdo a lo sucedido en este municipio, hubo manifestación por parte de su candidata que cree que se alteraron las boletas y se declararon votos nulos, sin fundamento alguno.

Dejemos a un lado el tema de la alteración de boletas; hay la manifestación de que se declararon votos nulos, sin fundamento alguno, por lo que la solicitud anterior queda asentada en el Acta, así como en las incidencias presentadas en el municipio.



Sigue la discusión, se hacen imputaciones respecto al llenado de las actas, en fin, y dice que, en uso de la voz, el comisionado Jesús Alberto Partida Valencia, manifiesta que no firmará el acta de cómputo y manifiesta que en la Sesión donde se aprueban los enlaces, su voto fue en contra, toda vez que indicó que los enlaces eran funcionarios y estaban involucrados y no firmará ningún Acta de cómputo.

Otra vez el representante de la candidata dice que, con base en lo establecido en el manual, solicita la apertura de los votos del municipio de Coquimatlán, existiendo la determinancia, incluso en jurisprudencia, cuando los votos nulos son mayores a la diferencia, se debe abrir el paquete y recomtar, lo cual considera sucedió en la casilla ubicada en el centro de votación de Coquimatlán.

Y esta parte a mí me parece muy importante: "Al efecto, el Delegado del CEN, previa comunicación con el CEN, señala que es válido solicitar la apertura del paquete electoral de Coquimatlán, cuando se reúna la hipótesis que establece la convocatoria en el artículo 48, inciso 2), antes mencionado por el mismo y que al efecto, la presidenta tiene que instruir a la secretaria para citar y establecer representantes para la mesa de trabajo.

Pareciera ser que en esta acta de sesión permanente se había ponderado ya la opción de realizar esta apertura del paquete; sin embargo, se genera una solicitud, y voy más adelante, a esto se genera una convocatoria para una sesión en donde se examina la procedencia o no de la petición de la apertura en sede administrativa. Y finalmente ésta se niega.

Continúo con la inercia de las cosas.

Hasta ahora tenemos que en la elección de Coquimatlán en donde en un primer momento se presentan resultados en las cuales se coincide en lo sustancial con la tendencia en los otros centros de votación, me refiero se mantiene esta tendencia porque de alguna manera esta tendencia en primera vuelta de que solamente pasaran la candidata actora y el candidato tercero interesado se mantiene, y en la primera ronda resulta ser que la actora aquí obtiene el triunfo en 10 centros de votación, y el tercero interesado obtiene la victoria en cuatro.

Y en el caso concreto de Coquimatlán, en la primera vuelta la actora obtiene 125 votos, en la segunda obtiene 30, y esta

tendencia en la segunda vuelta la actora obtiene el triunfo en 10 centros de votación una vez más y el actor en cuatro.

La tendencia de primera y segunda vuelta, salvo los votos nulos en Coquimatlán, sigue una inercia; lo inexplicable es qué pasó con los votos nulos en Coquimatlán. Y para eso hay dos respuestas: hubo error o confusión al momento de la votación o hubo confusión al momento en que se computaron los votos. Los dos nos llevan a caminos distintos, pero la hipótesis, la teoría del caso que maneja la actora es que hubo un indebido cómputo de estos votos y que por eso la diferencia se dispara tanto.

La elección es tan cerrada que la diferencia entre el primero y segundo lugar equivale al 1.87 por ciento de los votos totales de la elección. Si yo llego a la idea de que hubo un comportamiento atípico en ese centro de votación y con los números que hasta ahora les he manifestado no puedo arribar a otra conclusión porque en ningún otro centro de votación, en ningún otro se da siquiera la mitad de los votos nulos que se dan acá; Manzanillo que tiene una votación mucho más afluyente presenta 40 votos en cada centro de votación, y sí, en la suma de votos nulos en el municipio de Manzanillo es más alta, sí porque hay tres centros de votación.

Si yo llego a la conclusión de que hubo un tema atípico, por lo menos en la tendencia, esto pues ciertamente no me resultaría suficiente, como lo dice el Magistrado Silva, a lo mejor para realizar la apertura del paquete.

Podría deberse a muchas circunstancias; incluso la propia voluntad de los electores de haber anulado su voto; eso está claro.

Pero este tema no está solo, este tema está adminiculado con la complejidad propia misma del sistema, y la advertencia de que los propios integrantes de la Comisión Estatal Organizadora tuvieron de que había confusión al momento de computar los votos y por eso comisionaron a los comisionados en una segunda Comisión para que fueran a las casillas, y las declaraciones de una funcionaria de la casilla que dice que se computaron mal 80 votos, que coincide con las declaraciones de una representante de la candidata.

Decía el Magistrado Silva: Hay una certificación de hechos que levanta la Secretaría Técnica, y no aludo a eso, porque hasta aquí, para mí, con esto, alcanza para abrir el paquete.

Para mí, con estos elementos de prueba que tenemos, para mí hay por lo menos indicios suficientes, más allá de una duda razonable, para que se realice la apertura del paquete.

Pero hay más elementos de prueba, están los periódicos a los que ya aludía el Magistrado Silva, pero además está una certificación de hechos que realizó la Secretaria Técnica, a la cual el tribunal, la instancia interna y el tribunal local les niegan valor probatorio, a partir de que dicen que excedía sus atribuciones y sus facultades.

Y dice el Magistrado Silva que solo recabó los testimonios de la representante y de la secretaria.

Y ciertamente es así, porque solo ellos se lo pidieron. Me parece ser que de la certificación no se obtiene que la secretaria hubiera negado, que la presidenta hubiera manifestado: "Oiga, yo también quiero expresar mi opinión". "No usted no".

Esto simplemente a ruego de la secretaria y de la representante es que ella toma y dice, y voy a citar textualmente esa certificación, que lo hacen, porque tienen miedo de que no se asiente el incidente que ellas han presentado.

Por eso es que ellos manifiestan que tiene que hacerse de esa forma.

Esta certificación de hechos, que obra a foja 710 del expediente, está firmada por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora.

Esta certificación se realizó el 18 de diciembre en las instalaciones del Comité Directivo Estatal.

Y esta certificación incluye el desplazamiento al municipio de Coquimatlán, y dice: "Al arribo de la Comisión Estatal Organizadora del municipio de Coquimatlán, a ver, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora, no fue a Coquimatlán a instancia propia, ella no se constituyó, ella fue acompañando a la Comisión Estatal Organizadora, por el problema que se había presentado en Coquimatlán".

Y aquí lo dice textualmente: "El secretario y siete miembros, siendo las 20:27, solicita a Benjamín Cermeño Carlín, en su calidad de representante del CEN ante la Comisión Estatal Organizadora, que la Comisión se apersona en el municipio de

Coquimatlán, por lo que, vía telefónica, los comisionados escuchan el testimonio, de quien era representante suplente de la candidata, ante el centro de votación, acto seguido los comisionados acuerdan constituirse físicamente en el centro de votación”.

La secretaria no fue ella sola, fue acompañando a los Comisionados. Y dice: “Al arribo a la Comisión, se encontraban en las oficinas del Comité, custodiado por elementos y vehículos de la policía municipal, así como varios militantes”.

Y sigue detallando algunas cosas, dice que: “Acto seguido, la secretaria de la mesa directiva de votación redacta su incidente y lo presenta a la presidenta de la mesa de votación, pero ante el temor de que no se entregue o incluya le solicita a la suscrita tome su manifestación bajo protesta de decir verdad, la cual transcribe de manera literal y de la cual obra audio del mismo”.

Esta declaración coincide de manera esencial con el incidente que la propia secretaria de la mesa de votación había presentado, y dice: “No quiso enseñarnos dónde estaban mal las boletas y pues en términos generales las incluyeron en el sobre de votos nulos porque estaban anuladas y porque las estaban anulando si ya las habían revisado”. Esto es en términos generales, para no robarles más tiempo, lo que dice esta secretaria.

Y la representante dice: “Asimismo, la representante de suplente me pide tome nota de lo que ella quiere manifestar”.

En ningún momento en esta certificación se asienta que la presidenta o la escrutadora hayan dicho: “Oiga, lo que está diciendo la secretaria no resulta ser ajustado, yo quiero expresar mi voluntad”. Lo cierto está en que por eso es la explicación que yo encuentro a que sólo haya recabado estos dos testimonios porque ellos finalmente fueron quienes se lo pidieron.

Y esta parte final dice: “Acto seguido, el delegado del CEN se comunica con el jurídico del CEN y le pide a la candidata, quien se encuentra en las afueras del Centro de votación le reciba la llamada del Director Jurídico, por lo que regresar al centro de votación informa que se trasladarán con el paquete, la presidenta, la presidenta de la mesa de votación, así como los representantes de cada candidato acordando que en las instalaciones se les hará entrega del acta de resultados de

dicho centro de votación, por lo que la Comisión Estatal Organizadora se traslada con el paquete electoral a las instalaciones bajo resguardo, y concluye, a las 00:15 del día 19 de diciembre”.

No hay, desde mi particular punto de vista, una razón por la cual estimar que esto no podría servir por lo menos en efecto de testimonio, a lo mejor como certificación de hechos de acuerdo a la normativa del partido, si es que se estimaba que no tenía las atribuciones para certificar los hechos, pero ciertamente me parece ser que es un testimonio y es una documental generada el día de las elecciones que coincide con lo que se manifestó en los incidentes y lo que se manifestó por la representante y por la secretaria.

En el proyecto se alude a que el procedimiento de integración de los centros de votación resulta ser *sui generis* y ciertamente lo es en la elección de comités directivos estatales. Pero esto no quiere decir que no esté analizada; a ver, las posibilidades de que un funcionario de la mesa directiva de casilla tuviera o estuviera de alguna forma dentro del complot o la teoría del caso del complot ciertamente resulta ser complicado. Pero igualmente también resulta ser complicado que si se realizó con ese procedimiento de insaculación y obtención de los nombres y que se publicó de manera previa y que se llega a este resultado pues tampoco se le reste credibilidad a lo que dice la secretaria a partir de la posible parcialidad que pudiera tener.

Y yo me pongo a pensar si un ciudadano que resulta ser insaculado tiene convicciones muy importantes por el partido morado, pues resulta ser que no podemos decir que porque probablemente tiene simpatía por el partido morado, lo que él diga va a estar condicionado a que tiene simpatías con el partido morado. Me parece ser que es un testimonio y como testimonio tiene que ser valorado.

Y decía el Magistrado Silva que el mismo elemento o la misma fuente, que proviene de la misma fuente, no puede ser verdad, por las veces que se repita, y en eso yo coincido sustancialmente con él.

Es evidente que, si yo digo ahora una cosa, y la repito, y la repito y la repito, pues no tendrá la posibilidad de que por el número de veces que yo la repita, se vuelva verdad.

Pero sí hay que hacer una diferenciación de la existencia de diversos testimonios, respecto de los mismos hechos. Esto no

quiere decir que derive de la misma fuente, sino que más personas presenciaron los mismos hechos.

Creo que aquí el tema es de estándar de prueba. Yo concluyo señalando este aspecto. No se trata de que ahorita, el planteamiento viene formulado por el actor como una violación procesal por la no realización de un nuevo escrutinio o un recuento en sede jurisdiccional, no obstante haberse pedido en la instancia intrapartidista, haberse reiterado en la instancia local, y reiterarse en el juicio ciudadano actual.

No está pidiendo la nulidad de la votación recibida en casilla, precisamente porque no tiene los insumos, porque hay una inconsistencia que se señaló desde el principio y este tema no ha sido atendido.

¿Qué pasó en la instancia jurisdiccional interna? Que por cierto corresponde todavía a una instancia jurisdiccional que tiene una integración transitoria, porque no se ha designado a los integrantes de la Comisión de Justicia.

Esta integración transitoria decide que no hay ninguna razón para realizar la apertura del paquete, porque no se da en los supuestos de la norma de la convocatoria, lo cual ciertamente estaba concedido ya incluso por la propia actora.

La actora reconocía que ese supuesto a lo mejor se presentaba, pero de una forma distinta, porque no se había dado la determinancia en cuanto a los votos en la casilla, pero sí había una irregularidad o una inconsistencia, en cuanto al número de votos nulos.

Se da esta impugnación en contra de esta determinación intrapartidista, se da la impugnación ante la justicia de Colima, y aquí por mayoría, porque uno de los magistrados coincide con que se tenía que haber realizado la apertura del paquete, esta posición es asumida por la mayoría del Tribunal de Colima y dice: "No se dan los supuestos para realizar la apertura en sede administrativa", cuando una vez más, lo que planteaba la ciudadana actora, era que se daba un supuesto extraordinario.

Y cito a foja 57 de la demanda de la instancia local: "Era la obligación de la Comisión Jurisdiccional realizar la apertura del paquete, pues se configuró el supuesto considerado en el artículo 48, situación que nunca lo hizo".



Y dice en términos generales que, porque se había manifestado la realización de este mal escrutinio de los votos, pues se tenía que haber realizado este escrutinio y cómputo.

Y el Tribunal de Colima, lo que responde es que no se daban los supuestos para realizarse el nuevo escrutinio en términos de la convocatoria.

Y respecto de la valoración concreta de lo que señala, el Tribunal de Colima, manifiesta que: "Dado que lo único que se tiene es tan sólo el dicho de dos personas que afirma que se manipularon boletas electorales válidas a favor de la candidata Julia Licet Jiménez Angulo y se colocaron en el sobre de votos nulos generando que la misma sólo obtuviera 30 votos efectivos no resultan ser suficientes para acreditar una violación a dicho principio electoral".

Yo como juez sentencié a muchas personas por portación de arma de fuego por la declaración de dos elementos, si eran consistentes en las circunstancias en modo, tiempo y lugar en la que ejecutaron la aprensión y señalaban que habían sido y que ellos habían obtenido que esta persona traía un arma, yo no adminiculaba más, tenía el testimonio de dos personas quien por cierto habían ratificado su parte ante la autoridad. Aquí no está previsto esta ratificación, pero están los dos testimonios y ciertamente hay varios actos posteriores que ratifican lo que ellos mismos habían señalado; pero además les sumamos el comportamiento atípico de los votos nulos en el municipio.

Para mí con este argumento que utilizó el Tribunal de Colima para mí era suficiente como para darle grado de plausibilidad al argumento de la actora.

Y con esto concluyo. No se trata de abrir paquetes para dar certeza en todos los casos. Mi resumen de esta circunstancia es, a raíz de que se presentó un sistema de votación novedoso, atípico y complejo para el votante y para los que contaron los votos y dada la incidencia de un incremento de 683.72 por ciento de los votos nulos en la elección y que de esos votos nulos el 20 por ciento se concentra exclusivamente en un centro de votación y que respecto de ese centro de votación existen dos testimonios que dicen que se introdujeron votos el sobre de votos nulos cuando en realidad eran válidos y a partir de que es el único centro de votación que dispara en tanto su incidencia de votos nulos, para mí hay elementos suficientes para ir más allá de una duda razonable y preferir la certeza de realizar la apertura del paquete electoral.

Y en este sentido yo me apartaría del proyecto que nos somete a consideración el magistrado Silva, en el entendido que yo propondría que se devolviera el asunto al Tribunal Electoral de Colima para el efecto de que realizara la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de votos, dado que se justificaba el planteamiento de nuevo escrutinio en sede jurisdiccional.

Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Silva, ¿algún comentario adicional?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias, magistrada presidenta.

Bueno, hay más datos que tienen que ver precisamente con la credibilidad de la Secretaría Ejecutiva del CEO, que estoy reservando al proyecto que espero que bueno que pueda salir todavía por mayoría, y se generaron precisamente a partir de la presentación de la prueba superveniente, pero recojo su dicho, magistrado, en cuanto a la parcialidad de la Secretaría Ejecutiva y cómo eso pues a mí me llega a una cuestión distinta en cuanto a la valoración.

Y no cuestiono el sistema de votación del Partido Acción Nacional en segunda vuelta, sólo dije que es novedoso, pero respecto de dicho sistema que se encuentra previsto en el artículo 72, inciso c) y d) de los estatutos del partido político, bueno respecto de la constitucionalidad de estos estatutos, ya hubo un pronunciamiento al Consejo General del INE, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 2016.

Entonces, que no implicaría tampoco si se advirtieran aspectos relativos a su inconstitucionalidad, pues el poderlo inaplicar, pero bueno, eso no es lo que se está planteando en el asunto.

Y la cuestión es que a mí la adminiculación de las pruebas me lleva a una conclusión diversa, y también tiene una explicación también distinta del cómo operó este sistema y los resultados que estuvo dando, porque por ejemplo pues mencionaría que en la primera vuelta la actora obtuvo 1 mil 542 votos, mientras que el tercero interesado, 1 mil 521; o sea una diferencia de 21 votos.



Y luego se da la segunda vuelta y los datos se voltean.

Entonces, también lo que pudo hacer, usted utiliza también argumentos especulativos, pero yo también acudiendo a los datos del propio proceso, que bueno, en una segunda votación no se tienen que reproducir los mismos resultados; o sea, no es una situación igual, porque pues bueno, es mejor en un mejor proceso de segunda vuelta, cuando hay un tiempo de reflexión entre uno y otro proceso para el reagrupamiento de las posibilidades, y no van a votar también está claro los mismos.

Y aquí se ve que, por ejemplo, el contexto del proceso, refiere cómo en centros de votación, donde hubo dos o tres por municipio, que inclusive también hubo un significativo número de votos nulos, pues no favorecieron al tercero.

Entonces, nadie impugnó lo que se viene planteando, pero pues me parece que puede también ser el atender precisamente a las características que de suyo tiene el propio sistema.

Entonces, esa situación, y cómo de la primera vuelta, donde hubo 43 votos nulos, en la primera vuelta, en la segunda vuelta hubo 283 votos nulos, pero no se viene pidiendo nulidad, o por lo menos no fue el planteamiento inicial, de la elección, de la cuestión por una situación donde hubo una violación a los principios constitucionales.

Digo a mí me parece muy claro, por cómo se tenía que votar, finalmente, marque con una X el candidato de su preferencia. Y bueno, pues para saber quiénes iban a pasar, pero bueno, entiendo que sería uno solo, y entonces eso puede ser: "Oye, pues si yo, a lo mejor especulando llego a la conclusión de que van a pasar Pedro Palomera Meza y Julieta Licet y señalo a Julieta, bueno pues ya ese, desde mi perspectiva sería un voto nulo, bueno, si se señalaban los dos, en la otra fórmula, Julieta Licet y Enrique, solamente se puede señalar uno".

Pero bueno, en fin, pero bueno. Eso es lo que ahora que estamos aquí en este diálogo, también nos permite advertir la complejidad. Entonces, esa diferencia puede también obedecer a esta razón, de que las reglas del sistema.

Y bueno, porque a mí el problema que también me queda es si voy a administrar pruebas, entonces, ¿qué hago con las otras declaraciones del comisionado, de la Comisión Estatal

Organizadora, que actuó la presidenta, la secretaria, el representante y algunos otros datos que se derivan.

Entonces, en este sentido, pues ya es para concluir mi intervención, pues llegamos a dos puertos distintos, lo que justificaría en un caso la apertura del paquete.

Yo también coincidiría en esa parte. Ni están todos los que son ni son todos los que están, en cuanto a los supuestos de apertura de los paquetes, puede haber algunos otros más, pero abrir paquetes para dar certeza a un proceso, no es un desiderátum, o un principio, tiene que haber causas y me parece que el punto, desde donde partimos el presupuesto es el mismo, pero con diverso cariz.

Usted llega a la conclusión de que sí están acreditados los hechos. Yo digo que no están acreditados los hechos y entonces no procede la apertura de paquetes. Si hubieran estado acreditados los hechos, sería una situación distinta.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada si y coincido en todo lo que usted dice Magistrado Silva, pero me aparto de tres cosas.

Yo precisamente no tengo por acreditados los hechos. Si yo tuviera por acreditados los hechos, de que hubo alteración de boletas, lo que estaría proponiendo aquí es la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Si aquí, yo tuviera acreditado que se alteraron votos y que estos se incurrieron, lo que estaría yo aquí proponiendo es que se anulara la casilla.

Lo que yo tengo por acreditado, es más allá de una duda razonable, una teoría del caso, que sustenta la posibilidad de que se hayan computado más votos.

Decía usted que era muy claro la situación de cómo se tenía que votar. Si esto es así, y es tan claro cómo es que se tenía que votar, pues lo cierto es que la única explicación razonable que se podría tener es que los votos están mal computados,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

porque efectivamente si se tenía que hacer una sola votación, pues lo cierto es que esto no tendría explicación de por qué hay un incremento de 600 por ciento de la votación nula en el estado.

Pero, incluso lo que usted comentaba, me parece ser que un voto válido sería si se marcaba un candidato de cada preferencia en cada una de las combinaciones. ¿Por qué? Porque yo no sé quién iba a pasar a la segunda vuelta.

Entonces, si mi candidato era Pedro Palomera, yo marcaba a Pedro Palomera en la combinación 2 y en la combinación 3.

Si mi candidata era Julia Licet, yo marcaba en la combinación 1 y en la combinación 3. Si mi candidato era Enrique Michelle, yo marcaba en la 2 y en la 1, eso es si lo que teníamos era la preferencia de un candidato.

Pero eso en todos los casos dejaba vacía una opción, la opción en la que no estaba a mi candidato y entonces ese escenario es el que probablemente se esté generando alguna confusión.

Pero lo cierto es que el voto, como yo lo percibo y puedo estar equivocado, el voto correcto para esta boleta quiniela era darle a una combinación, a la combinación 2 un candidato y a la combinación 3 un candidato. Esto se asemeja al voto alternativo que pasa en Francia, ¿no? de alguna manera que es diferente a una segunda vuelta.

Ahora, yo no cuestiono y precisamente yo no cuestiona la parcialidad de ninguno de los funcionarios de la Comisión Organizadora Electoral, yo no digo que haya parcialidad de nadie ni de la Secretaría Técnica ni de la secretaria de la mesa directiva de casilla ni de la presidenta ni de la escrutadora, para mí todos son exactamente imparciales y al protestar, ejercer un cargo partidista para organizar una elección tienen que asumir una actitud de imparcialidad y por eso es que a partir de esos escenarios de imparcialidad yo lo que asumo es que existen dudas razonables respecto de que se hayan computado mal los votos.

El manual de la jornada electoral señala cómo se debe computar los votos en segunda vuelta y dice: Únicamente se considerará como voto nulo si en alguna boleta no se marcó ninguna de las posibles combinaciones o bien es imposible determinar el sentido de la votación de al menos una combinación.

Para que un voto sea nulo tiene que venir en blanco o debe tener dos marcas en la misma combinación y si me apuran, el tema es: ¿De qué forma se hicieron? Esta es la normativa del PAN, así está diseñada cómo se computa en segunda vuelta.

Entonces, lo único que corresponderá hacer es verificar que efectivamente los votos que están ahí en el paquete, que están señalados como nulos, correspondan o reúnan estos requisitos, si reúnen estos requisitos lo único que vamos hacer es confirmar que hubo una confusión generalizada en la forma en la que se hicieron los votos y esto se obtiene no de diferencias, no de especulaciones, una elección que incrementa en 600 por ciento su voto nulo necesariamente tuvo que haber habido confusión, pero lo cierto es que se confirmarán los resultados que están en el paquete.

Y en este sentido, yo también quisiera destacar dos cosas de su intervención: Me decía que los estatutos ya calificaron como constitucionales la segunda vuelta, ciertamente, pero no simultánea.

El artículo 72 de los estatutos establece la posibilidad de que se haga la segunda vuelta, y cito textualmente: Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación, participarán en una segunda vuelta.

Y en esta parte al menos, no señala que la segunda vuelta sea simultánea, lo que yo cuestiono es que la vuelta sea simultánea, eso es lo que genera la confusión y hace muy complejo para el votante el emitir su voto.

Y efectivamente, son constitucionales y lo ideal sería que hubiera una segunda vuelta para lograr mayoría absoluta y con eso se cumple la finalidad del balotaje, que el como balotaje y su figura ancestral que era contar con bolitas, era el que tuviera más bolitas de todas las bolitas que tenemos es quien va resultar ser el representante, ese es el origen del balotaje.

Pero para esto, creo yo necesariamente, y esta es una posición personal, tiene que haber un periodo de reflexión, tiene que haber necesariamente un periodo en el cual se reagrupen los órdenes políticos para efecto de poder generar presencia en los nuevos electores.

El sentido de la segunda vuelta es presentarle a los electores una opción para lograr mayoría absoluta y con eso lograr legitimación, si yo no sé quién va a ir en la segunda vuelta, yo no tengo posibilidad de decidir informada y conscientemente quién es la mejor opción para ser designado mi presidente estatal en el partido, y esa es la parte que yo considero que al menos el tema de la simultaneidad es la que yo creo que genera más confusión que beneficio.

Yo disiento de usted, Magistrado Silva, yo no utilizo ningún argumento especulativo y si lo usé, le ruego una disculpa y le ruego una disculpa al justiciable también.

No estoy construyendo bajo ninguna especulación, estoy diciendo que la teoría del caso de la actora se construye a partir de que hay votos mal computados y para mí hay elementos suficientes en autos de que muy probablemente, muy probablemente pueda tener razón, si esto no es así, la única forma de averiguarlo es abriendo el paquete, precisamente, si yo estuviera diciendo con toda certeza: estos votos estuvieron mal computados o estuvieron mal escrutados o fueron alterados y por eso anulara la casilla, entonces, estaría yo usando argumentos especulativos.

Lo cierto es que aquí lo único que estoy diciendo es que de los elementos de prueba que tengo llego a una conclusión diferente.

Es cuanto magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias magistrados.

No cabe duda que ambas intervenciones son muy importantes en la definición de este planteamiento, de este proyecto que presenta el Magistrado Silva Adaya y que con el debido respeto difiero del mismo.

Estimando que en el caso sí procede la apertura del paquete electoral de la casilla instalada en el municipio de Coquimatlán, estado de Colima. Desde mi perspectiva el Partido Acción Nacional para el día de la jornada electoral instauro un procedimiento, como se ha venido refiriendo, novedoso, como lo fue el desarrollo de dos elecciones simultáneas con relación a los mismos candidatos.

Es decir, primera y segunda vuelta, conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria aplicable, dicho

procedimiento, si bien es novedoso también a la par deviene complejo y me explico.

La primera y la segunda vuelta se desarrollaron el mismo día de la jornada electiva, es decir, fue simultánea en la que al militante elector se le entregaron dos modelos de boletas electorales, una a utilizar en la primera vuelta y otra para la segunda vuelta, como ha venido mostrando ambas boletas el Magistrado Avante Juárez.

De dicho proceso electoral debemos considerar que se implementó un diseño diverso de boleta en comparación con las elecciones constitucionales, ya que se incluyen ambas vueltas en una misma elección y de manera simultánea, por lo que se debe generar un análisis de error o inconsistencia, pues las mismas se aplican a actas que sólo consignan una ronda de votación y no una primera y segunda vuelta de votación y de manera simultánea, de manera que el análisis de rubros fundamentales deba hacerse desde una perspectiva nueva y que cubra la presencia del principio de certeza que este mecanismo protege.

Ahora bien, del material electoral puedo apreciar, lo que me genera la absoluta convicción de que resultó complejo para el elector a fin de emitir su voto para la segunda vuelta, pues con la boleta utilizada para esta segunda vuelta únicamente como indicación o instrucción se puede apreciar la leyenda "marque con una X el candidato de su preferencia".

Sin embargo, de ello no se advierte otra indicación por demás clara que le precisara al elector que se trataba de tres combinaciones y que en cada una de ellas podía marcar una opción, lo que coincide con lo que ha venido señalando el Magistrado Avante Juárez, precisamente de esta boleta que tiene diferentes opciones y no existe la claridad en su diseño para que el elector pudiera verificar y marcar la opción que considerara pertinente.

Pero también, desde mi óptica, la complejidad del referido documento electoral, elaborado por el Partido Acción Nacional para el proceso electivo, pudo complicar la labor de los funcionarios de casilla para efectos de calificar los resultados de la votación en esta segunda ronda, sobre todo si se parte de la base de que se trataba de ciudadanos no especializados, ni peritos en la materia.

Lo que se fortalece, porque incluso así fue advertido por los integrantes del Comité de la Comisión Estatal Organizadora,

ya en su sesión permanente llevada a cabo en diciembre del año pasado, expuso que se advertía un escenario posible en el que existieran problemas en la etapa de escrutinio y cómputo en las casillas ante la complejidad de una primera y segunda vuelta de manera simultánea.

Asimismo, el Partido Acción Nacional implementó un solo modelo de acta electoral, esto lo quiero destacar con mucha puntualidad, porque en la misma se contenían tanto los datos relativos al desarrollo de la jornada electoral, que para las elecciones constitucionales constituye el acta de jornada electoral, como los relativos al escrutinio y cómputo que para las elecciones constitucionales constituye el acta de escrutinio y cómputo.

En dicho modelo de acta, con relación al escrutinio y cómputo, se contemplaron los resultados de la votación obtenidos por los candidatos para la primera y segunda vuelta de votación, en la que en ésta última aparecen las tres combinaciones de candidatos; entonces también estamos hablando y tenemos la evidencia documental de un acta electoral compleja en su diseño definitivamente.

De la votación obtenida se puede apreciar que por lo que se refiere a la candidata Julia Licet Jiménez Angulo, ésta tuvo un decremento de 95 votos en comparación con la primera vuelta; por su parte, Enrique Michel Ruiz entre una y otra ronda de votación tuvo un incremento de 29 votos.

De igual manera, se aprecia que por lo que hace a los votos nulos, éstos se incrementaron para la segunda vuelta en un promedio de 73 votos, que para mí representa una variante muy significativa, atendiendo a que en el momento en que los electores acuden a sufragar le son entregadas simultáneamente las dos boletas y cómo es que en el momento en que emiten su primer votación, cómo se podría considerar que hubo un espacio de reflexión, que hizo que se cambiara de opinión, al momento de emitir el voto?

A mí, es uno de los temas que se me hacen muy importantes y que están documentados en la documentación, ahora sí valga la redundancia, electoral, que se utilizó el día de la jornada electoral y bueno que son las pruebas que tenemos fehacientes, de los datos que nos van arrojando y que la esencia de una segunda vuelta es precisamente conocer el resultado de la primera para poder saber los resultados y, a su vez, tener ese periodo de reflexión, en donde pueda haber

incluso ese cambio de decisión del elector por otra opción, pero, aquí no hay ese espacio de reflexión, es simultáneo.

Ahora bien, volviendo al tema del acta, los resultados anteriores, considero que no son acordes a la realidad, pues no resulta normal, congruente o armónico, que uno de los candidatos participantes en la segunda vuelta, su votación se notara afectada de manera evidente, en comparación con los obtenidos en la primera vuelta.

Aunado a que de manera significativa se incrementaron los votos nulos de la primera ronda, con relación a los reflejados en la segunda. Es lo mismo.

¿En qué momento? O sea ¿Cómo se da ese espacio de reflexión, si consideráramos que existió? Si tenemos datos que son verdaderamente, el número de votos nulos se incrementa significativamente.

Por lo que, desde mi perspectiva, la elección de mérito no cumple con el principio de certeza, el cual implica que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio, a favor de la opción política que se estimó conveniente. Esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección llevada a cabo y que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral o partidista en el ejercicio de sus atribuciones se consideren apegados a la realidad material o histórica; es decir, que tengan su base en hechos reales y ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad, que es lo que usted ha venido exponiendo y que realmente me resulta muy trascendente, sin dejar de considerar, pues toda la exposición del proyecto del Magistrado Silva Adaya, que viene puntualizando también información muy importante, al respecto, pero que, bueno pues aquí, tiene que haber una definición y a veces este tema va cursando pues en función de todas las constancias y de todo lo que va uno analizando en este tipo de proyectos y en todos los juicios de los cuales tenemos conocimiento.

Por lo que es mi convicción que el principio de certeza es fundamental en toda elección, de ahí que considero que es conforme a derecho concluir que cuando este principio no se cumple, se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Y en el caso, estimo que dicho principio no se cumple y con la finalidad de cumplir con el principio en comento, considero que, ante las inconsistencias evidentes reflejadas en el acta electoral, levantada en el municipio de Coquimatlán, lo procedente es que el Tribunal Electoral del Estado de Colima realice la apertura del paquete electoral para el efecto de que realice el recuento de votos de la segunda vuelta de la votación practicada en el municipio de Coquimatlán.

Desde mi perspectiva, necesariamente se debe tener certeza de que se computaron los votos de primera ronda, depositados en ambas urnas, pues solo de esa forma se puede saber con precisión qué criterio se debe utilizar para determinar la nulidad de sufragios de la segunda vuelta.

Por ejemplo, en el caso en que la marca nula no se dé en la pareja que sí logró pasar a la segunda ronda, lo que también comentamos, o sea, la trascendencia que tiene el diseño de la boleta de la segunda vuelta, es verdaderamente compleja.

Por ello, considero que, ante la disminución evidente de los votos obtenidos por la actora en la segunda vuelta electoral, aunado al aumento considerable de los votos nulos, genera duda fundada, respecto a la correcta contabilidad de los votos realizados en la segunda vuelta por los funcionarios de casilla instalada en el municipio de Coquimatlán, Colima.

Por lo expuesto, magistrado, respetuosamente disiento sin dejar de, como se lo manifestaba de reconocer el proyecto que usted tuvo a bien presentar y que todavía estaba pendiente la votación y que está a nuestra consideración.

Y también, Magistrado Avante, coincidiendo con la postura que usted viene presentando en cuanto a lo que ha manifestado en sus intervenciones. Muchas gracias.

Sí, magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, escuchando con atención los planteamientos precedentes, a mí me preocupa que se hacen planteamientos a partir de un diseño, entiendo que sería más bien como una cuestión de ley eferenda, es decir, de lo que se identifica como un modelo ideal de lo que es la segunda vuelta, no existe ese planteamiento en la actora, entonces me parece que aquí habría un problema de congruencia de la situación en que se señala de lo que sería una selección de un sistema de segunda vuelta.

Considero que el contexto es lo que hace la diferencia y que efectivamente, existen modelos ideales, pero lo más importante es cuidar el nivel de selección u opción donde existe definición sobre aspectos teóricos y conceptuales relevantes, así como la determinación de un modelo al mejor sistema de entre las alternativas teóricas existentes del sistema que cada quien va determinar cuál es el modelo que está aplicando, siempre que se respete un núcleo básico de lo que se identifica como lo no decidible, es decir, mientras que tengan elementos para dar certeza, me parece que más bien la argumentación que estoy escuchando implicaría anular el proceso y no abrir un paquete, porque si lo que se está identificando es que hay datos que reflejan nulidad, hay varias casillas que tienen ese problema y se habla de un porcentaje de nulidad alto que se atribuye precisamente a las características del propio sistema.

Entonces, me parece que esa debería de ser, más bien para allá apuntaría la determinación y no todo se concreta en un solo paquete, porque por ejemplo en el caso de Armeria que en la segunda vuelta no tuvo votos nulos y hay otros ayuntamientos que tienen votos nulos y aquí es una diferencia cerrada en la primera y en la segunda vuelta.

Entonces, para cada caso, y esto es lo que me preocupa que cuando existan votaciones cerradas y que se abran boletas porque las reglas son muy complejas, bueno, sé que también no es el mejor argumento, pero si el sistema de fiscalización es complejo pues hay que hacerlo mejor porque entonces esta cuestión.

Y me queda muy claro que todo se reduce al aspecto de la casilla de Coquimatlán, pero están los datos también de Colima, de Manzanillo, de otros ayuntamientos donde hubo diferencias y crecieron los votos nulos; entonces, si fuera una situación así, bueno siendo consistentes con esto que no deriva de los agravios porque tampoco la actora lo está pidiendo, ni abrir los paquetes ni tampoco la nulidad del proceso, sino esta cuestión de revisar lo que ocurrió en Coquimatlán, pero es una situación que se da.

Y hay porcentajes de 9 por ciento, del 11 por ciento, del 7 por ciento, del 5 por ciento de votaciones y entonces a partir de datos generales que se hacen de todos los datos, del proceso de elección se llega a la conclusión de que pues hay que abrir Coquimatlán y me parece que se está haciendo una indebida trasposición de datos de todo el proceso en general para

justificar la apertura del paquete en Coquimatlán, por lo menos de lo que escuché de la intervención precedente.

Es el caso, por ejemplo, si estamos refiriéndonos a los casos de la segunda vuelta, refiero situaciones. En San Luis Potosí en las elecciones municipales hace ya algunos lustros estuvo vigente el sistema de segunda vuelta y entonces me parece, digo no me crean mucho, que hubo un partido político que en la primera vuelta ganó, algo así, más o menos, como en 13 ayuntamientos municipales; y en la segunda, y en la segunda perdió, solamente conservó dos aproximadamente.

Entonces, ¿por qué se dan las cosas así? La reagrupación, el capricho, en fin, y la verdad es que, ¿qué ocurrió o qué pasó en la mente de las electoras y los electores en ese momento? Nadie sabe y no es una situación exclusiva de Coquimatlán, por lo menos no fue la constante, que fue el porcentaje más alto, es cierto, también tengo claro el dato de que fue el último Comité Directivo Municipal donde se hizo el cómputo y entonces pues era sobre la que todas iban, y entonces está esta circunstancia.

Y tampoco la diferencia entre la candidata en la primera y en la segunda vuelta, fue muy abismal o distintos los resultados de los que había obtenido.

En Coquimatlán siempre perdió, que hubo más votos nulos en la segunda vuelta, los hubo, como también los hubo en la primera vuelta.

Entonces un elector que tuvo problemas con una boleta, donde hubo tres opciones distintas, donde las hubo con otras tres opciones distintas, también se da, entiendo muy bien el sistema de balotaje, países que lo tienen, Chile, entre algunos otros, Colombia, me parece, en fin, y bueno la reflexión comparativa resulta importante, pero finalmente aquí el dato que aparece: partido político que tiene derecho a la autodeterminación y que parece razonable el sistema que está utilizando.

Que sí habrá que trabajar en una cultura, bueno es la cuestión del óptimo deseable: de modelos que llevarle e imponerles a los partidos políticos, pues mientras que yo vea que ejercen su libertad y que determinan el sistema y no vea algún dato que me lleve a identificar claramente una cuestión de: es que el propio sistema induce al error, en fin, y si tengo un agravio, le voy a entrar a la cuestión y revisaré el asunto en sus términos.

Pero bueno, me parece que el manual, me parece también que el estatuto y esa posibilidad también de desarrollarlo en los reglamentos y en las convocatorias, pues bueno pues es una cuestión que no está tampoco impugnada en esta circunstancia, hoy es una situación de que es insuficiente o se fueron más allá de la mano de lo que debían en la Convocatoria o en el Reglamento de la Elección de Órganos Estatales y Municipales, no hay un agravio así, no lo encuentro, y mucho menos haciendo cuestionamientos de carácter técnico sobre lo que es el sistema.

Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Magistrados, yo quiero insistir en relación al modelo de boleta.

En la boleta de la primera vuelta observamos cómo aparece la candidata con su fórmula, el segundo candidato, el tercer candidato, esta boleta, por sus propias características, no tiene --en lo que yo he analizado-- un problema en cuanto a que el elector pueda visualizar y tomar una decisión con toda la claridad para sufragar.

Después, tenemos la boleta de la segunda vuelta, que hace la combinación en relación a la primer combinación, a la segunda combinación y a la tercera combinación; la primera combinación se integra por Julia Licet Jiménez y Enrique Michel Ruiz; la segunda combinación es Enrique Michel Ruiz y Pedro Palomera Meza; la tercera combinación es Pedro Palomera Meza y Julia Licet Jiménez Angulo.

Tenemos el acta de la jornada electoral, el acta de la jornada electoral, lo que en mi intervención estaba mencionando es de que difiere de las elecciones constitucionales en el sentido de que en esta acta se establece el rubro de resultados de la primera vuelta e inmediatamente de la segunda vuelta con sus tres combinaciones y así se señala: combinación uno, combinación dos y combinación tres.

¿Qué es lo que sucede? Que si nosotros observamos este diseño podemos ver con claridad cómo varía en Coquimatlán, el número de votos nulos se incrementa exponencialmente en relación a los que se dan, como bien lo señala el Magistrado Silva Adaya en otros ayuntamientos, en otros municipios también hay votos nulos, pero aquí se incrementa de una manera numérica más importante que en el restante centros de votación.

Entonces, esta boleta, perdón, esta acta de jornada debería, cuando hacen mención de que, del resultado de la primera vuelta van a poder emitir su votación para la segunda vuelta, o sea, no existe esa diferencia, es simultáneo pero la realidad es de que, el elector en ningún momento sabe quién ganó en la primera vuelta, ahí está uno de los temas bien importantes de este juicio, que no saben los electores quién ganó porque el acta de la jornada electoral se llena también simultáneamente al final, o sea cuando se hace el escrutinio y cómputo de la primera y la segunda vuelta.

Entonces, aquí es donde uno puede observar que en ningún momento los electores tuvieron un tiempo de reflexión, un espacio en el que ellos hayan tenido conocimiento de que ganó una determinada opción, bien pudo haber ganado Pedro Palomera y ellos no tuvieron conocimiento, entonces cómo iban a ir a una segunda vuelta con esta combinación.

Entonces, aquí lo que implica precisamente el que, en lo personal yo disiento del proyecto del Magistrado Silva Adaya, es precisamente cómo se da esa variante en la segunda vuelta y el llenar un acta de jornada electoral simultáneamente a los resultados de primera vuelta, segunda vuelta y las tres combinaciones, con sus tres combinaciones, entonces cómo se hizo ese escrutinio y cómputo y cómo se incrementó este número de votos nulos.

Es cuanto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada.

Antes que nada, yo quisiera manifestar que la posición que yo he expresado aquí en esta Sala, de ninguna manera busca generar un escenario de una dicotomía entre lo que está bien y lo que está mal, son visiones jurídicas distintas.

A mí me parece que el proyecto del Magistrado Silva es jurídicamente sostenible, es técnicamente pulcro y es como acostumbra realizar todos y cada uno de los asuntos que somete a nuestra consideración, total y absolutamente congruente y consistente con su posición jurídica y su interpretación.

Pero esto es un tema de análisis o de interpretación y coincidía el Magistrado Silva que las pocas diferencias que

hemos tenido han cursado siempre sobre un tema de estándar probatorio, o sea, la mayoría de las veces para mí ha resultado suficiente algo y para el Magistrado Silva no y en ocasiones, en las ocasiones en las que yo me he quedado en posición minoritaria, para la magistrada y para el Magistrado Silva ha habido elementos suficientes y para mí no.

Aquí en realidad es, no hay un cuestionamiento del modelo, cuando yo hablaba de la solemnidad del voto y todo, es un tema de asumir riesgos. Cuando se opta por un modelo complejo en total y libre autodeterminación que lo pueden emplear, como otros partidos políticos emplean mecanismos de selección, incluso de candidatos, algunos apelan hasta el sorteo de sus candidatos.

Lo cierto está en que no hay un cuestionamiento al modelo, sino que el modelo que se selecciona va añadiendo riesgos y ciertamente yo puedo llegar a mi destino manejando mi vehículo, pero si no utilizo el cinturón de seguridad corro un riesgo innecesario. Yo de ninguna manera cuestiono el modelo que utilizó el Partido Acción Nacional.

Yo lo hacía o las afirmaciones que yo hice son para poner en contexto o en evidencia las complejidades que se presentaron y que dan, desde mi muy particular punto de vista explicación al fenómeno.

Ciertamente si hay un fenómeno o hubiera un planteamiento de nulidad de elección a lo mejor estaríamos hablando de otra circunstancia que no nos corresponde a nosotros anticipar.

Pero lo cierto está en que ese planteamiento tal cual como usted lo dice, no hay un planteamiento de nulidad de la elección en la demanda y este eventual análisis que se podría hacer, tendría que cursar por necesariamente darse alguno de los supuestos de revisión oficiosa, como que se actualizara el 20 por ciento de la nulidad de votación en los centros como se hace en las elecciones constitucionales.

Me comentaba usted que se hace una indebida trasposición de datos para abrir el caso de Coquimatlán. No es el único de los casos, yo recuerdo claramente cuando éramos secretarios y se construyó la doctrina jurisprudencial respecto de cómo analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla por el impedimento de ejercer el sufragio de los electores, no sé si usted recuerde magistrado, que era muy recurrente que los partidos políticos hacían un cálculo a partir del total de la lista de votantes y decían: Pues si resulta ser que el total de la

lista de votantes era de 700 y se impidió o se tuvo que cerrar la casilla un par de horas, la realidad es que se impidieron votar a esta cantidad porque esto.

Y la Sala Superior me parece que atinadamente construyó una doctrina jurisprudencial a partir de medir la incidencia de votación en la circunscripción, sea el distrito, sea el municipio en el caso concreto. Incluso en algunos casos cuando había muy pocas, se medía hasta en la propia casilla, se medía la afluencia que había habido en la básica en comparación con la que había habido en la contigua.

Esto yo no creo que sea una trasposición de datos, porque aparte yo no propongo de ninguna manera que se usen estos datos para efecto de nulificar votación, por el contrario. Yo considero que es muy razonable que ante la simultaneidad de las dos vueltas pasemos de un escenario de especulación, porque hasta ahorita, lo que se han planteado son hipótesis, pasemos de un escenario de especulación a la certeza.

Y lo único que hacemos es, para dar certeza, es saber si efectivamente se computaron bien o mal los votos en un centro de votación. Tenemos elementos suficientes de que probablemente se computaron mal, para mí lo razonable no es preferir la idea de que no sea abran los votos y perdón por ser simplista, pero a mí me parece que, si yo se me ofrece como un medio de prueba o como un medio de convicción recabar o solicitar un video, a partir de dos testimonios que dicen que una persona estuvo en determinado lugar y ese video implica un acto de molestia, porque ciertamente implicaría el acto de molestia requerir, no sé a la cámara de seguridad, es decir que los dos testimonios resultan ser insuficientes y preferimos no hacer la diligencia.

Yo creo que con esto completamos la idea de certeza y vemos qué fue lo que realmente ocurrió con el cómputo de estos sufragios.

De ninguna manera lo transpolamos, para mí, se dan sin ninguna duda los tres escenarios que jurisprudencialmente han sido creados por la sala superior para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, para mí, primero se acredita la gravedad o la posible gravedad de la condición que se plantea, porque existen resultados atípicos en el centro de votación, que son congruentes con imputaciones, que se hacen por quienes fungieron en el centro de votación y esto, me parece ser que son razones suficientes como para estimar que se da este supuesto.

El desahogo de este medio es de total trascendencia, porque eventualmente, si existieron votos mal computados, lo que estaremos persiguiendo es la verdadera voluntad de los militantes, que para mí es ese, el acto jurídico solemne del militante que fue y depositó su voto en la urna, el que debe ser total y absolutamente perseguido y protegido, más que el documento que se llenó, de los que lo contaron. Si existe la posibilidad que haya habido votos mal contados y hay elementos de pruebas suficientes que lo robustecen, para mí, esto reúne este segundo elemento.

Y, no hay otra forma de dilucidar esto. No hay ninguna forma en la cual, nosotros, salvo que incurramos en el terreno de la especulación, no hay ninguna otra forma de solucionar si estuvieron bien o mal computados los votos.

La única forma es ir al paquete, abrir y ver los sobres y si efectivamente los votos son nulos, se asentarán como votos nulos y se analizará la causa de nulidad de votación recibida en casilla como la invocó la ciudadana en el medio de impugnación en Colima.

La realidad es que aquí, yo no advierto de qué otra forma podríamos solucionar esta inconsistencia que se presenta y estos tres supuestos son los que se exigen para el cómputo jurisdiccional.

Pero yo quisiera dejar muy puntualmente un escenario. Esto ha sido un gran reto para mí en lo personal, el asunto, porque es un asunto muy difícil, no sólo lo felicito Magistrado Silva por la claridad y la congruencia con la que usted formuló su proyecto, porque diseccionó de manera puntual y usted lo sabe, se lo dije en la sesión previa, hubo, hay muchos puntos de coincidencia en el asunto con usted, el punto donde se genera el distanciamiento es sobre el alcance o valor probatorio que yo le doy a un documento o a los documentos que se presentan.

Entonces, yo la verdad quisiera dejar muy en claro que su posicionamiento jurídico es impecable y pulcro, lo único que yo considero es que en el caso podríamos dar una mayor certidumbre pasando del terreno de las inferencias a la certeza que nos da el acudir a la voluntad directa de los militantes.

Es cuanto, magistrada, Magistrado Silva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, efectivamente, y se lo comenté al inicio precisamente de mi intervención, en relación a su propuesta al proyecto que nos está presentando, de que es un proyecto muy completo, y sí quiero destacar que siempre he sido absolutamente respetuosa de la libre autodeterminación de los partidos políticos, siempre, invariablemente.

Pero en este juicio en particular sí estoy convencida que existen los elementos que nos lleva a que se lleve a cabo la apertura del paquete y se lleve a cabo el recuento, en ningún momento me he manifestado por una nulidad, o sea no ha sido, de los temas que yo haya mencionado no ha sido de esa manera en forma alguna, sino nada más el recuento.

Y bueno, pues este ya será derivado del mismo que tengamos la certeza de cómo se contabilizaron precisamente los votos que están depositados en el mismo, es únicamente eso, pero de que soy absolutamente respetuosa de la autodeterminación de los partidos políticos, eso siempre ha sido así.

Y bueno, ya tenemos varios años de integrar esta Sala y siempre hemos fortalecido a través de nuestros criterios precisamente la postura y la importancia de nuestros usuarios, como lo son los partidos políticos, y también pues reconozco que siempre usted, a través de su experiencia, me ha transmitido siempre esa postura, y que yo he acompañado en muchas de las veces también sus proyectos.

Bueno, yo qué más quisiera.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Preciso que así ha sido siempre.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias.

¿Alguna intervención adicional?

Bueno, secretario general de acuerdos proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En este caso, reconociendo el profesionalismo y trascendencia que siempre caracterizan al Magistrado Silva, me aparto de la valoración que se hace en el asunto, y la verdad es que quisiera yo aproximarme más a la posición, usted lo sabe, magistrado, fue una construcción para aproximarnos a las posiciones, en este caso yo votaría en contra del proyecto para efecto de que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Colima y se ordene la realización del nuevo escrutinio y cómputo en la sede jurisdiccional del paquete electoral correspondiente al Centro de Votación de Coquimatlán.

Es cuanto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta, confirmando la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Reconociendo el trabajo del Magistrado Silva Adaya, de la presentación de un proyecto como siempre y como bien lo menciona el Magistrado Avante Juárez, impecable, siempre muy documentado, estudiado, pero en esta ocasión no comparto el mismo.

Entonces, mi votación sería en contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrada presidenta.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En razón de esta discusión, en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 29 del presente año, propongo que ante la votación mayoritaria que se ha dado en relación a la propuesta del Magistrado Silva Adaya, ser la de la voz la encargada del

engrose correspondiente al ser quien estoy en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, lo cual también someto a la consideración de ustedes, si así lo consideran pertinente votarlo por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Pido por favor que la parte considerativa relativa al fondo del asunto, si es el caso, bueno, es mi prerrogativa, mi derecho que quede como voto particular.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Por favor, señor secretario general de acuerdos, proceda anotar y a tomar cuenta de que el Magistrado Silva Adaya formula su voto particular en los términos que lo ha señalado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-29/2017, conforme al criterio de la mayoría se resuelve bajo el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 11 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro de los autos del juicio para la defensa ciudadana electoral número JDCE-03/2017 y sus acumulados JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

¿Algún comentario adicional?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Reconozco el profesionalismo y la seriedad de los planteamientos de usted, magistrada presidenta y el Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión agradeciendo a quienes estuvieron presentes en la misma y a quienes nos siguieron vía internet y YouTube.

Muchas gracias, buena tarde.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las quince horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Martha C. Martínez Guarneros y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO